



## DECRETO por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2014

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 21-05-2014 Comisión Permanente. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Presentada por Dip. Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, (PRI). Se turnó a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 21 de mayo de 2014.</p>
	<p>2) 21-05-2014 Comisión Permanente. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Presentada por Dip. Agustín Miguel Alonso Raya, (PRD). Se turnó a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 21 de mayo de 2014.</p>
02	<p>19-06-2014 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 438 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 19 de junio de 2014. Discusión y votación, 19 de junio de 2014.</p>
03	<p>19-06-2014 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se turnó a las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 19 de junio de 2014.</p>
04	<p>19-06-2014 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 97 votos en pro, 4 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 19 de junio de 2014. Discusión y votación, 19 de junio de 2014.</p>
05	<p>27-06-2014 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2014.</p>

1) 21-05-2014

Comisión Permanente.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Presentada por Dip. Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, (PRI).

Se turnó a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 21 de mayo de 2014.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 209 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**(Presentada por el C. Diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, a nombre propio y de los CC. Diputados Manlio Fabio Beltrones Rivera, Manuel Añorve Baños, Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, María de las Nieves García Fernández, Abel Octavio Salgado Peña, Francisco González Vargas, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Leobardo Alcalá Padilla, José Luis Flores Méndez, Dora María Guadalupe Talamente Lemas, Enrique Aubry de Castro Palomino, Marco Antonio Bernal Gutiérrez, José Sergio Manzur Quiroga, José Alberto Rodríguez Calderón, Fernando Donato de las Fuentes Hernández, José Rubén Escajeda Jiménez y Ricardo Astudillo Suárez)**

**- El C. Diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza:** Con su venia, señor Presidente.

Hago uso de esta tribuna en representación de los Diputados de la Comisión Permanente del grupo parlamentario del PRI, encabezados por mi coordinador el Diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera, así como por los Diputados compañeros del Partido Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México, para hacer y cumplir un compromiso hecho en Cámara de Diputados el pasado 15 de mayo.

Como es de todos ustedes conocido, el 15 de mayo fue aprobada en la Cámara de Diputados, en sus términos, la minuta recibida por el Senado de la República que reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ese mismo día nos percatamos de una modificación al artículo 209 de la ley en comento empezaron a surgir diversas interpretaciones sobre el particular.

Una de ellas la que más nos preocupó en ese momento e inclusive el Senado de la República, por conducto del grupo parlamentario del PRI, realizaron las precisiones pertinentes a fin de que quedase total y absolutamente claro que en ningún momento la aprobación era tendiente a una pensión vitalicia o situación cercana a ella.

En pocas palabras, no existe ni existirá pensión vitalicia en el caso de los magistrados electorales, que es el caso que nos ocupa.

Ante tal circunstancia, los Diputados integrantes del grupo parlamentario del PRI en la Cámara de Diputados, nuestros compañeros del Partido Verde Ecologista de México, así como del Partido Nueva Alianza, hicimos un compromiso para analizar el tema y, en su momento, presentar una iniciativa de ley que aclarase cualquier situación de una posible e indebida interpretación de la misma.

Es por ello que el día de hoy acudo a esta tribuna a presentar una iniciativa de ley que modifica la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que quede perfectamente claro que el haber de retiro es sólo por determinación del Comité de Administración del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera premisa.

Segundo. Está limitado a dos años, dado que el artículo 101 de la Constitución prevé que durante los dos años posteriores a la conclusión del encargo, estarán inhabilitados para participar como patronos o abogados ante instancias del propio Poder Judicial de la Federación.

Debemos de hacer mención aquí que esa relación puede ser directa o indirecta, no necesariamente este servidor público tiene que acudir de manera directa al Poder Judicial de la Federación, podrá simple y

sencillamente esa prohibición ampliarse bajo el entendido de no poder asesorar una empresa que tenga algún litigio, ya sea a nivel local o a nivel federal, ante la propia instancia del Poder Judicial de la Federación.

En pocas palabras, hace nugatoria la posibilidad de que estos magistrados tengan la oportunidad de trabajar durante esos dos años posteriores a la conclusión de su encargo.

En tal razón, el haber de retiro que va a determinar el propio Comité de Administración, se limita a dos años. Con eso queda perfectamente claro que en ningún momento se habló, ni se pretende hablar, de una pensión vitalicia.

Tercero. Como es de todos ustedes conocido, existe la posibilidad de que estos servidores públicos a la conclusión de su encargo vuelvan a trabajar dentro del propio Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, no tendrán derecho a este haber de retiro.

Esto, compañeros legisladores, acota, define y limita de manera muy clara la intención del grupo parlamentario del PRI y de los demás iniciantes para aclarar este punto en lo particular.

Deseo señalar que hemos solicitado que se turne a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados. Ahí analizaremos las demás propuestas, todo ello con la finalidad de que antes del 30 de junio lleguemos a un criterio definitivo, pero lo que sí podemos asegurar desde este momento, es que no hay ni habrá pensión vitalicia en este caso.

Por su atención, muchísimas gracias.

(Aplausos)

Iniciativa

“Quienes suscribimos, **Manlio Fabio Beltrones Rivera, Manuel Añorve Baños, Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, María de las Nieves García Fernández, Abel Octavio Salgado Peña, Francisco González Vargas, Ricardo Fidel Pacheco, Leobardo Alcalá Padilla, José Luis Flores Mendez, Dora María Guadalupe Talamante Lemas, Enrique Aubry de Castro Palomino, Marco Antonio Bernal Gutiérrez, José Sergio Manzur Quiroga, José Alberto Rodríguez Calderón, Fernando Donato de las Fuentes Hernández, José Rubén Escajeda Jiménez, Ricardo Astudillo Suárez,** Diputados integrantes de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Asamblea, a fin de que sea turnada a la Cámara de Diputados, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXXI, del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,** al tenor de lo siguiente:

El pasado 15 de mayo del presente, el Congreso de la Unión, en sesión extraordinaria, aprobó el Decreto por el que SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

El Decreto de mérito prevé la adición de una fracción XXXI al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a efecto de que la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conformada por tres Consejeros de la Judicatura Federal y dos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, determine, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior del referido Tribunal.

La adición aprobada, en la parte objeto de la presente iniciativa, es del tenor siguiente:

**Artículo 209.** La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

**XXXI.- Determinar, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior, y**

Los suscritos firmantes de la presente iniciativa, consideramos que la adición contenida en el Decreto requiere ser precisada, a efecto de evitar interpretaciones divergentes en relación con la facultad conferida a la Comisión de Administración, y en consecuencia, en la determinación del haber de retiro previsto para los Magistrados de la Sala Superior de ese Tribunal.

Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

1.- Los haberes de retiro son una prestación que, en términos del propio marco constitucional y los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, válidamente se pueden otorgar si se cumple con los requisitos siguientes:

a). Que exista una ley que prevea la prestación de los haberes de retiro, conforme a los artículos 13, 73, fracción XI, 94, párrafo décimo segundo, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b). Que en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación se contengan previstas las erogaciones por este concepto, atento a lo establecido por los artículos 75 y 127 del texto Constitucional.

c). Que se les incluya en los tabuladores salariales y de prestaciones de los empleados del Poder Judicial de la Federación y se regule en los acuerdos que emita al efecto el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los numerales 99 y 127 de la Constitución, así como 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, acorde con el artículo 127 de la Constitución, el haber de retiro de los juzgadores debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa, por lo que se puede establecer como parte de los elementos y componentes de la estabilidad e inamovilidad de dichos funcionarios. El criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal establece lo siguiente:

**HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVÉN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS.**

*Acorde con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el haber de retiro de los Magistrados y Jueces locales debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa, por lo que cuando ha sido establecido en la Constitución Local, como parte de los elementos y componentes de la estabilidad e inamovilidad de los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia respectivo y, por ende, de la independencia judicial, es válido que la Ley Orgánica correspondiente determine sólo algunos referentes y habilite al órgano de gobierno del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo.*

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 516.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la estabilidad judicial, ha establecido:

**ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.**

*Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la*

*independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.*

Tesis de jurisprudencia P.J. 44/2007, registro 172525, del Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Constitucional, página 1641.

Cabe destacar también que, de un análisis del artículo 127 de la Constitución Federal, la figura del “haber de retiro” no forma parte del concepto de “remuneración”, el cual es aplicable a los servidores públicos en activo y en razón de que los haberes de retiro son conceptos diferentes que se cubren al término del ejercicio del cargo, por mandato de la misma Ley Suprema, lo cual fue establecido por nuestro Máximo Tribunal al resolver la controversia constitucional 81/2010, en la cual literalmente dijo que “... *aunque tienen una relación cuantitativa importante y trascendente, el ‘haber de retiro’ no forma parte del concepto de ‘remuneración’, de modo que el principio de irreductibilidad salarial de la función judicial no es extensivo directamente al haber de retiro, puesto que se trata de conceptos diferentes por mandato constitucional...*”

2.- Por lo que hace a las incompatibilidades para ejercer la profesión de licenciado en derecho después de haberse actualizado el retiro de los Magistrados, debe aclararse que, por la naturaleza de sus cargos, están sujetos a una regulación más específica y rigurosa, pues les aplican las limitaciones e incompatibilidades previstas para todos los servidores públicos (régimen general), y las específicas que el legislador dispone para el personal judicial de alto nivel (régimen especial).

De este modo, los artículos 108, primer párrafo, y 113 de la Constitución disponen que todos los servidores públicos están sujetos a las leyes sobre responsabilidades administrativas en las que se determinen sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. En tal sentido, los artículos 8º, fracciones VIII, XI, XII y XXIV, y 9º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, establecen prohibiciones y restricciones para el ejercicio de la profesión ante los órganos jurisdiccionales una vez que concluyen sus encargos y hasta un año después.

Por otra parte, el artículo 101 de la Constitución establece que, quienes hayan ocupado los cargos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito **o de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Jueces de Distrito o Consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.**

Con lo anterior, se advierte que es mediante una ley especial como se deben regular los impedimentos, el plazo durante el cual están vigentes, así como las sanciones aplicables; tal es el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.- De esta forma, el otorgamiento del haber de retiro se justifica exclusivamente en aquellos casos en los que existe prohibición constitucional o legal para que los juzgadores ejerzan su profesión de manera independiente durante los años inmediatos siguientes a la fecha de su retiro, toda vez que se limita su capacidad de obtener recursos económicos para sufragar sus gastos y tener un nivel de vida digno y decoroso, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 Constitucional y 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

4.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos no ha emitido precedente a este respecto, pero ha publicado en el año 2013 un documento intitulado Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, en el cual alude a las remuneraciones de Jueces y Magistrados en los términos siguientes:

#### 1. Remuneraciones

130. Existen varios instrumentos de derecho internacional que se refieren a las remuneraciones de las y los operadores de justicia. Así, de conformidad con los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura la ley debe garantizar a los jueces “una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”<sup>252</sup>. El Estatuto Universal del Juez contempla, también, que el juez “debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica”, la que “no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional”<sup>253</sup>. A su vez, la Directrices sobre la Función de los Fiscales, establecen que los Estados deben tomar medidas para garantizar que los y las fiscales tengan condiciones razonables de servicio, entre ellas, una remuneración adecuada<sup>254</sup>. En cuanto a defensoras y defensores públicos de acuerdo con los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas<sup>255</sup>. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado por su parte, que el Estado debe garantizar las consignaciones presupuestarias adecuadas para que el sistema de asistencia jurídica sea eficaz<sup>256</sup> y por lo tanto, los Estados deben velar por que se proporcione a la defensa de oficio las asignaciones presupuestarias y los recursos humanos necesarios<sup>257</sup>. <sup>252</sup> Naciones Unidas. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, principio 11. <sup>253</sup> Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Unión Internacional de Magistrados el 17 de noviembre 17 de 1999, artículo 13. <sup>254</sup> Naciones Unidas. Directrices sobre la Función de los Fiscales, Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, directriz 6; y Consejo de Europa, Comité de Ministros. Recomendación Rec (2000) 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el papel del Ministerio Público en el sistema de justicia penal. Adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre 2000 en la 724ª reunión de Ministros, párr. 5.d. <sup>255</sup> Naciones Unidas. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, principio 3. <sup>256</sup> Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con el artículo 40 del pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Georgia, CCPR/CO/74/GEO, 12 d abril de 2002, párr. 11. <sup>257</sup> Naciones Unidas. Informe del Comité de Derechos Humanos. Volumen 1. 103º período de sesiones (17 de octubre a 4 de noviembre de 2011) y 104º período de sesiones (12 a 30 de marzo de 2012). Asamblea General. Documentos Oficiales. Sexagésimo séptimo período de sesiones. Suplemento Nº 40 (A/67/40). IV. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto y examen de la situación en los Estados partes en ausencia de informe en virtud del artículo 70 del reglamento. Jamaica, párr. 104. C. 24).

De lo anterior es posible concluir que el haber de retiro para los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es acorde con nuestro marco constitucional. No obstante, se considera que la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, adicionada por virtud del Decreto aprobado por este Congreso de la Unión, no contiene los elementos suficientes para acotar en su justa dimensión el otorgamiento de dicho haber.

Los Diputados Federales que suscribimos la presente iniciativa, consideramos que la norma que regula la posibilidad de acceder a haber de retiro, debe contemplar los siguientes elementos:

- a). En congruencia con lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución, el haber de retiro debe estar acotado exclusivamente a los dos años siguientes a la conclusión de su encargo. Ello en razón de que es dicha prohibición constitucional la que justifica el otorgamiento del haber de retiro. Por tanto, la presente iniciativa prevé incorporar expresamente el criterio temporal referido, en el entendido que, bajo ninguna circunstancia, puede entenderse dicho haber de retiro como vitalicio.
- b). En este mismo sentido, en razón de que, como ya se ha dicho, el haber de retiro se justifica en la medida que los Magistrados cuyo cargo ha concluido cuentan con prohibición expresa para desempeñarse como abogados o representantes en procesos ante el Poder Judicial de la Federación, y que ello implica que durante dicho periodo no pueden allegarse de ingresos derivados del ejercicio de su profesión, en caso de que algún ex Magistrado, dentro de dicho plazo de dos años, ocupe algún cargo público en los supuestos que lo permiten las leyes aplicables, no tendrá derecho al haber de retiro, en razón de que se encuentran ya en posibilidades de obtener ingresos y por tanto, no se justifica recibir al haber de retiro referido.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 209 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma la fracción XXXI del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 209....**

**I. a XXX. ...**

**XXXI.-** Determinar, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior, **exclusivamente por lo que hace a los dos años siguientes a la fecha de su retiro, en razón de lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Magistrados de la Sala Superior que con posterioridad a la conclusión de su encargo y dentro de los citados dos años ocupen un cargo público, no tendrán el derecho a que se refiere esta fracción, y**

**XXXII.-...**

**TRANSITORIO**

**Primero.-**El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 21 días del mes de mayo de 2014

Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera.- Dip Manuel Añorve Baños.- Dip. Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza.- Dip. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- Dip. María de las Nieves García Fernández.- Dip. Abel Octavio Salgado Peña.- Dip. Francisco González Vargas.- Dip. Ricardo Fidel Pacheco.- Dip. Leobardo Alcalá Padilla.- Dip. José Luis Flores Méndez.- Dip. Dora María Guadalupe Talamante Lemas.- Dip. Enrique Aubry de Castro Palomino.- Dip. Marco Antonio Bernal Gutiérrez.- Dip. José Sergio Manzur Quiroga.- Dip. José Alberto Rodríguez Calderón.- Dip. Fernando Donato de las Fuentes Hernández.- Dip. José Rubén Escajeda Jiménez.- Dip. Ricardo Astudillo Suárez”.**

- **El C. Presidente Diputado Aguilar Vega:** Muchas gracias, Diputado Gutiérrez de la Garza. Túrnese a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados.

Sonido en el escaño del Senador Jorge Luis Preciado, ¿Para qué asunto Senador?

- **El C. Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez:** (Desde su escaño)Señor Presidente, en primer lugar, extrañados por la iniciativa por dos razones.

La primera, porque de haber habido la voluntad del PRI de parar la reforma, lo hubieran hecho en la Cámara de Diputados ante la reserva que presentó el PRD y que avaló el PAN, lo cual no hicieron.

En segundo lugar, el primer acuerdo era que se presentaría una iniciativa no para los siguientes dos años, sino que simple y sencillamente no existiría una pensión vitalicia para los magistrados.

Y en tercer lugar, se está pretendiendo hacer una reforma al artículo 209 cuando la ley en comento todavía no ha sido promulgada por el Ejecutivo Federal, entonces tenemos un problema técnico, no se puede buscar la forma de modificar determinado artículo cuando éste todavía ni siquiera entra en vigor.

Por lo tanto, yo le sugeriría, y exhorto al grupo parlamentario del PRI, que si nos acompañan en un punto de Acuerdo podríamos resolverlo de una manera más sencilla, que el Presidente de la República, ejerciendo las facultades extraordinarias que tiene para vetar parcial o totalmente una ley, pudiera vetar directamente el artículo 209.

- **El C. Presidente Diputado Aguilar Vega:** Senador Preciado, solamente quiero aclarar que cualquier legislador tiene derecho a presentar iniciativas, de acuerdo al artículo 71 constitucional.

Es responsabilidad de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión recibir las iniciativas y turnarlas a las comisiones, de conformidad con lo que establecen los artículos 78 constitucional, fracción III, y el 122 de la Ley Orgánica del Congreso General. Será responsabilidad de la Comisión de Gobernación, a quien ha sido turnada esta iniciativa, para continuar su trabajo de dictaminación durante el trabajo legislativo.

- **El C. Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez:** (Desde su escaño) Estando de acuerdo con el planteamiento, señor Presidente...

- **El C. Presidente Diputado Aguilar Vega:** No ha lugar.

- **El C. Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez:** (Desde su escaño) El único detalle es que estamos haciendo una reforma sobre algo que todavía no existe.

- **El C. Presidente Diputado Aguilar Vega:** No ha lugar para debate, agradezco mucho su intervención.

Sonido en el escaño del Diputado Manuel Añorve.

- **El C. Diputado Manuel Añorve Baños:** (Desde su escaño) Sólo le pedimos, de manera muy respetuosa, continuar con el Orden del Día, esos son los argumentos que yo iba a comentar.

- **El C. Presidente Diputado Aguilar Vega:** Así ha sido determinado. Queda ratificado el turno de esta Presidencia a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados.

2) 21-05-2014

Comisión Permanente.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Presentada por Dip. Agustín Miguel Alonso Raya, (PRD).

Se turnó a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 21 de mayo de 2014.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 209 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**- El C. Diputado Agustín Miguel Alonso Raya:** Gracias, señor Presidente.

En primer lugar, quisiera, frente a esta Comisión Permanente, aclarar que yo suscribo todo lo que aquí ha sido, planteado por el Senador Alejandro Encinas.

Presentamos la iniciativa para efectos de que sea turnada a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, y podamos discutir y concretar el acuerdo que en la propia Cámara hicimos. Y quiero aprovechar para hacer algunas reflexiones con ustedes.

Nos faltan, además de esta iniciativa, de lo que tiene que ver con lo político electoral, varias iniciativas más y, cuando menos, otros 2 periodos extraordinarios.

Y creo que deberíamos de hacer un esfuerzo en la Cámara de Senadores, como en la Cámara de Diputados, para tener una mayor comunicación, un mayor nivel de entendimiento y un mayor nivel de acuerdo.

Se requiere por bien del país, por bien de las instituciones, el que podamos entendernos mejor. Si la Cámara de Senadores no hubiese clausurado el día 14, pues hubiéramos tenido oportunidad, el día 15, en el marco de la discusión en la Cámara de Diputados, pues haber tenido oportunidad de corregir algunas cosas y no estar hoy presentando iniciativas para tener que resolverlas en un periodo extraordinario.

No pretendo buscar culpables, simplemente planteo la reflexión de que requerimos hacer un esfuerzo por un mayor entendimiento. Y ojalá pudieran, si es posible, resolver en conferencia varios de los trabajos pendientes y varias de las iniciativas por dictaminar; o cuando menos sí establecer los mecanismos de comunicación que nos permitan tener, entre la Cámara de Diputados y entre la Cámara de Senadores, elementos suficientes y de común acuerdo para poder cada quien tomar las decisiones que corresponden.

Segundo. Compañeras y compañeros, tenemos un grave problema y una bomba de tiempo, con las poco más de 50 millones de cuentas individuales de los trabajadores de este país en las Afores.

Y tenemos una bomba de tiempo, porque de las 50 millones de cuentas que tenemos en las Afores, por desgracia, la mayoría de esas 50 millones, la absoluta mayoría no va poder cumplir los requisitos para tener una pensión.

Si en este momento se hiciese el corte, solamente 6% de esas 50 millones de cuentas individuales, cubren los requisitos para poder tener una pensión.

Requerimos arreglar eso, requerimos estudiar a fondo y modificar la legislación, las normas, para efecto de darle viabilidad, para que se logre el objetivo de que los trabajadores tengan una pensión y una pensión digna, yo creo que sí, yo creo que es menester hacerlo.

Esta es una parte de esta propuesta, contenida en las modificaciones que se hacen a la reforma de la Ley del SAR, y a un transitorio, donde se plantea que se integren un grupo de expertos que estudien de fondo las causas, los problemas que tienen las cuentas individuales en las Afores, para efecto de encontrar y recomendarle al Congreso, en seis meses, pues qué debe hacer para poder corregir de fondo, o intentar corregir

de fondo, el problema que tiene este sistema que se creó de retiro individual a través de las cuentas en las Afores.

Tercero. Creamos, se aprobó en la Cámara de Diputados, el asunto de la pensión universal, empezando con 580 pesos; está aquí también en la Cámara de Senadores.

En nuestra opinión, es menester que se busque la manera de discutirlo y aprobarlo lo más pronto posible, porque eso indiscutiblemente es para beneficiar a la gente que no tuvo oportunidad de aportar, que no tiene pensión, que no tiene seguridad social y que entonces estamos ofreciendo una alternativa, a una especie de esquema, no contributivo, para efectos de que tengan algún ingreso, que en algo alivie la condición desfavorable en que se encuentran millones de adultos mayores, de más de 65 años, que no tienen otra alternativa que el monto de esta pensión universal.

No resolver, no atender estos problemas y, sin embargo, sí pretender atender el asunto de un pequeño grupo de magistrados, que se les dotó, o que se les da la facultad para que puedan otorgarse haberes de retiro, y queda, de acuerdo a como quedó la reforma en el artículo 209 fracción XXXI, pues queda abierta, queda a discreción, para que en todo caso el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, a través del subcomité de administración, pues puede decidir el tiempo de haber de retiro que se asigna.

Si no, no queda con ningún acotamiento de ninguna naturaleza. Y entonces, por lo tanto, es menester derogar esa facultad que se le está otorgando al Tribunal, porque no hay ninguna razón, ninguna base para preocuparse. Porque les pasa a los magistrados, en los dos años que supuestamente tienen los magistrados la limitante de no poder litigar contra el Poder Judicial, al que pertenecieron, pues es la única limitante que establece el artículo 101 de la Constitución. No establece otra.

Y por lo tanto, en función de eso, decir, si nosotros contemplamos ya el conjunto de prestaciones que tienen, entre ellos el propio bono de retiro que está establecido, y en el que, en un cálculo conservador, se llevarían cuando menos cuatro millones de pesos, para poder atender los dos años que en el caso, en el supuesto de que no tuviesen ningún empleo, pues tendrían perfectamente resuelto el problema de un ingreso más o menos de 150 mil pesos por mes, cada uno de esos dos años.

O sea, no hay realmente base, razón, pues de que preocuparse, ni se está cometiendo ninguna injusticia con los magistrados.

Yo lo que digo es, si alguien, si algún magistrado no le conviene este esquema de sueldo y prestaciones que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues puede, efectivamente, también renunciar para efectos de que en todo caso, otros que si estén de acuerdo, pues puedan participar y ser parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La verdad, compañeros, la reacción que se generó a partir de eso, nos llama a todos, Senadores, Diputados o toda la Permanente, a ser más sensibles frente al sentir que tiene el conjunto en la sociedad, de todos los colores y sabores, la diversidad social. El conjunto de hombres, mujeres y jóvenes frente a este tipo de privilegios, que una parte de la clase política tiene o tenemos, y que la mayoría de la población se encuentra en condiciones muy difíciles en el marco de lo que está pasando en nuestro país.

Entonces, mi exhorto, respetuoso, además de presentar la iniciativa, de pedirle al Presidente que se publique y se turne a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, para efectos de discutir, debatir y, en todo caso, buscar la manera de conseguir y resolver este problema en la Cámara de Diputados, como quedamos. Además de eso, el exhorto, el llamado respetuoso a que seamos pues más sensible frente a lo que está pasando en el conjunto de la sociedad y a que arreglemos, a que reflexionemos y busquemos la manera de arreglar, de cuando menos empezar a tratar con responsabilidad estos asuntos de pensiones complejos que tenemos, estos problemas graves que tenemos en las Afores, en el asunto de la pensión universal y luego pues nos demos tiempo, si queremos, para revisar otros esquemas.

Pero hoy los magistrados no tienen necesidad, compañeras y compañeros, que les demos ninguna facultad para que se otorguen ningún privilegio, porque no lo requieren, desde nuestro punto de vista.

Y cualquier privilegio que se otorgue hoy a los magistrados, va a sonar, nos guste o no, a un soborno anticipado.

Muchas gracias por su atención, compañeras y compañeros.

(Aplausos)

Iniciativa

## **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 209 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En el marco de la discusión en el Congreso, durante el período extraordinario celebrado los días 14 y 15 de mayo pasados, de la legislación secundaria que reglamenta el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014, se enfrentaron serios cuestionamientos que pusieron en segundo término la relevancia de la reforma política en sí.

Como se manifestó en tribuna por diversos legisladores, en la sesión del 15 de mayo pasado en la Cámara de Diputados, los temas relevantes de la discusión y aprobación del Dictamen que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no fueron las modificaciones a las reglas de la contienda electoral, sino la inclusión de ordenamientos no contenidos en el Decreto por el que la Comisión Permanente convoca a las Cámaras del Congreso de la Unión, a celebrar un periodo de sesiones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 2014 y, en específico la incorporación de una disposición que permitiría a los Ministros de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de determinarse a sí mismos, a través de su Comisión de Administración haberes de retiro.

En la minuta aprobada en el Senado de la República el 14 de mayo pasado, misma que fue aprobada en sus términos por la Cámara de Diputados al día siguiente, además de expedir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, incorporó reformas y adiciones a las leyes General del Sistema de Impugnación de Medios en Materia Electoral, Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Precisamente, el Proyecto de Decreto aprobado en ambas Cámaras del Congreso adiciona una fracción al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en que, sin justificación ni conexión con la materia electoral de que versa esta reforma a la legislación secundaria, se dota al Comité de Administración de una facultad discrecional para fijar sin criterio ni requisitos de ley haberes de retiro de los magistrados de la sala superior del Tribunal Federal de poder Judicial de la Federación.

Cabe recordar que bajo la figura del “haber de retiro”, que es utilizada tanto en el campo del derecho laboral, como en el derecho fiscal, se amparan diversas estrategias en el manejo de las nóminas de empleados tanto del sector público como privado, para manejar con mayor margen de libertad desde el punto de vista contable, sus prestaciones con respecto al pago del impuesto sobre la renta para buscar mayores exenciones fiscales para el contribuyente.

Esta adición que se quiere introducir constituye la base para un régimen especial pensionario de privilegio como el que gozan los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reciben luego de 11 años de servicio un retiro vitalicio del 80% de sus ingresos totales en los dos primeros años de servicios y de un 100% en los siguientes, sumado a demás prestaciones en especie y en dinero.

Frente a la poca claridad de la propuesta de modificación, la forma en que fue incorporado el texto de la minuta desde la Cámara de Senadores, y la sospecha de las verdaderas intenciones que la motivaron, nuestro Grupo Parlamentario considera fundamental reformar el mismo texto normativo, para disipar toda duda sobre el ejercicio de esta facultad.

El argumento para crear un régimen de retiro para estos magistrados es la determinación contenida en el segundo párrafo del artículo 101 constitucional de que las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la

fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo a la Auditoría Superior de la Federación, la Suprema Corte maneja dos fideicomisos para administrar sus haberes de retiro. Los saldos acumulados hacia el 2011 ascendían a mil 13 millones de pesos. Con eso se fondean pensiones que en promedio ascienden a 94 mil pesos mensuales más otras prestaciones en especie y en dinero. Estos fideicomisos fueron fondeados con recursos fiscales.

Por ello, el Grupo Parlamentario del PRD asumiendo el compromiso y la palabra empeñada de los grupos parlamentarios del PRI y del PAN para derogar este artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante la derogación de su fracción XXXI, presentamos esta iniciativa.

## **ARGUMENTACION**

Mantener en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación una disposición como la que se ha comentado, es inconcebible. No se les puede dar facultades a los Magistrados del Tribunal Electoral para que ellos mismos acuerden, sus haberes, cuando debieran someterse, como todo servidor público al sistema de seguridad social que está previsto para ellos, y del cual ya son beneficiarios.

Suponer que el dejar de litigar durante dos años, se compensa con un haber de retiro indefinido demuestra que quienes introdujeron esta adición en un dictamen complejo y dictaminado a contrarreloj carecen de la más mínima sensibilidad frente a los problemas de los sistemas de pensiones y jubilaciones que hay en el país.

Es paradójico que el Senado tenga detenido desde octubre de 2013 una minuta de reforma constitucional y desde marzo de 2014 una minuta de reformas legales para establecer el derecho a las personas de 65 años y más a una pensión de 580 pesos mensuales. Pero en cuestión de horas, sin mayor discusión, sientan las bases para un sistema de haberes de retiro sin reglas, sin tener un esquema de financiamiento para beneficiar a algunos servidores públicos del Poder Judicial Federal, que seguramente luego del retiro pueden realizar otras labores no relacionadas con el litigio o a través de disposiciones administrativas, con ahorros propios tener algún bono o prestación de retiro que se pueda sustentar en disposiciones administrativas o de otro tipo. Los ingresos de la ministros tampoco son tan bajos como para pensar que viven al día como dos terceras partes de los asalariados que subsisten de tres salarios mínimos o menos.

Según el Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de febrero de 2014, el Ministro Presidente del Tribunal Electoral recibe:

- Sueldo básico mensual de \$182,440;
- Prestaciones nominales por \$64,505;
- Prima vacacional de \$58,447;
- Aguinaldo de \$363,713;
- "Pago por riesgo" de \$411,816

Como todo servidor público, los ministros están afiliados al régimen obligatorio del ISSSTE que otorga pensiones y jubilaciones de acuerdo a su ley vigente. Pero además, cuentan con un seguro de separación individualizado; este seguro se financia con descuentos de 2, 5 o 10% del sueldo base más compensación garantizada y un porcentaje equivalente que aporta el Tribunal Electoral.

Los ministros ejercen su cargo durante 9 años; en consecuencia, el pago de esta prestación puede alcanzar un monto de 3 millones 940 mil 704 pesos, equiparable al pago de los dos años en que los Ministros deben estar sujetos a la disposición de un retiro del litigio durante dos años.

También el Tribunal cuenta con un seguro colectivo de retiro. La prima mensual determinada para cada servidor público es de \$21.40, del cual el Tribunal aporta \$13.50 y el servidor público \$7.90, mediante descuentos vía nómina. El beneficio se otorga en el momento que tramite su jubilación, con una suma asegurada que va de \$12,000.00 a \$25,000.00, dependiendo de los años de servicio y tiempo de cotización al ISSSTE.

Pero además no tener un sustento esta medida, queda la incertidumbre de si estamos ante, como se mencionó en el debate en la Cámara de Diputados, un “soborno anticipado”, para congraciarse ante quienes deben sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias electorales. Debemos evitar que la reforma electoral aprobada por este Congreso nazca empañada por la sombra de la duda, que confrontó a los grupos parlamentarios y que abona la desconfianza en un proceso electoral en que se probará la efectividad de esta nueva regulación.

Para nuestro Grupo Parlamentario todavía estamos a tiempo para corregir esta inequidad, para darle certeza a nuestro sistema electoral, a nuestro sistema judicial y a nuestro propio Congreso. Todavía estamos a tiempo para que el avance que se tuvo con la reforma electoral no quede condenado por un vicio de origen y por una decisión equivocada, injusta y desafortunada.

### **Fundamento Legal**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 209 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**ARTICULO UNICO.** Se deroga la fracción XXXII del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 209.- ...**

**I.- a XXX.-...**

**XXXI.- SE DEROGA**

**XXXII.-...**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El Presente Decreto entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a los 21 días del mes de mayo de 2014

Dip. **Agustín Miguel Alonso Raya**”.

- **El C. Presidente Diputado Aguilar Vega:** Muchas gracias, Diputado Miguel Alonso Raya. Túrnese a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 19 de junio de 2014

Número 4046-III

## CONTENIDO

### **Declaratoria de publicidad de dictámenes**

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## Anexo III

**Jueves 19 de junio**



## COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación de la LXII Legislatura le fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** y la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo de 2014 los diputados **MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, MANUEL AÑORVE BAÑOS, HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA, WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS, MARÍA DE LAS NIEVES GARCÍA FERNÁNDEZ, ABEL OCTAVIO SALGADO PEÑA, FRANCISCO GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO FIDEL PACHECO, LEOBARDO ALCALÁ PADILLA, JOSÉ LUIS FLORES MENDEZ, MARCO ANTONIO BERNAL GUTIÉRREZ, JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA, JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ y JOSÉ RUBÉN ESCAJEDA JIMÉNEZ**, del Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional; la diputada **DORA MARÍA GUADALUPE TALAMENTE LEMAS** del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; y los diputados **ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO y RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ**, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, todos integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentaron ante la Comisión Permanente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, en uso de sus facultades



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

legales y reglamentarias, acordó dar trámite de recibo a la Iniciativa de mérito y ordenó su turno a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

2. El 21 de mayo de 2014 el diputado **MIGUEL ALONSO RAYA**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

3. El 29 de mayo de dos mil catorce, la Comisión de Gobernación, en sesión Plenaria, discutió y aprobó el dictamen correspondiente.

## II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVAS

1. En relación a la iniciativa presentada por los diputados **MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA**, **MANUEL AÑORVE BAÑOS**, **HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA**, **WILLIAMS OSWALDÓ OCHOA GALLEGOS**, **MARÍA DE LAS NIEVES GARCÍA FERNÁNDEZ**, **ABEL OCTAVIO SALGADO PEÑA**, **FRANCISCO GONZÁLEZ VARGAS**, **RICARDO FIDEL PACHECO**, **LEOBARDO ALCALÁ PADILLA**, **JOSÉ LUIS FLORES MENDEZ**, **MARCO ANTONIO BERNAL GUTIÉRREZ**, **JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA**, **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, **FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ** y **JOSÉ RUBÉN ESCAJEDA JIMÉNEZ**, del Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional; la diputada **DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS** del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; y los diputados **ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO** y **RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ**, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, relacionada en el numeral 1 del apartado anterior, se contiene lo siguiente:

La iniciativa refiere que el pasado 15 de mayo del presente, el Congreso de la Unión, en sesión extraordinaria, aprobó el Decreto por el que **SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

El Decreto de mérito prevé la adición de una fracción XXXI al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a efecto de que la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conformada por tres Consejeros de la Judicatura Federal y dos Magistrados de la Sala Superior del



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tribunal Electoral, determine, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior del referido Tribunal.

La adición aprobada, en la parte objeto de la presente iniciativa, es del tenor siguiente:

**Artículo 209.** *La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:*

**XXXI.- Determinar, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior, y**

*Los suscritos firmantes de la presente iniciativa, consideramos que la adición contenida en el Decreto requiere ser precisada, a efecto de evitar interpretaciones divergentes en relación con la facultad conferida a la Comisión de Administración, y en consecuencia, en la determinación del haber de retiro previsto para los Magistrados de la Sala Superior de ese Tribunal.*

La iniciativa plantea que dicha adición se realizó en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Los haberes de retiro son una prestación que, en términos del propio marco constitucional y los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, válidamente se pueden otorgar si se cumple con los requisitos siguientes:

- a. Que exista una ley que prevea la prestación de los haberes de retiro, conforme a los artículos 13, 73, fracción XI, 94, párrafo décimo segundo, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Que en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación se contengan previstas las erogaciones por este concepto, atento a lo establecido por los artículos 75 y 127 del texto Constitucional.
- c. Que se les incluya en los tabuladores salariales y de prestaciones de los empleados del Poder Judicial de la Federación y se regule en los acuerdos que emita al efecto el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los numerales 99 y 127 de la Constitución, así como 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los proponentes afirman que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, acorde con el artículo 127 de la Constitución, el haber de retiro de los juzgadores debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa, por lo que se puede establecer como parte de los elementos y componentes de la estabilidad e inamovilidad de dichos funcionarios. Los proponentes fundan su afirmación en dos criterios sostenidos por nuestro máximo Tribunal:

**HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVEN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS.**

*Acorde con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el haber de retiro de los Magistrados y Jueces locales debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa, por lo que cuando ha sido establecido en la Constitución Local, como parte de los elementos y componentes de la estabilidad e inamovilidad de los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia respectivo y, por ende, de la independencia judicial, es válido que la Ley Orgánica correspondiente determine sólo algunos referentes y habilite al órgano de gobierno del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo.*

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 516.

Y el relacionado con la estabilidad judicial:

**ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.**

*Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro*



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.*

Tesis de jurisprudencia P./J. 44/2007, registro 172525, del Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Constitucional, página 1641.

La iniciativa también menciona que del análisis del artículo 127 de la Constitución Federal, la figura del “haber de retiro” no forma parte del concepto de “remuneración”, el cual es aplicable a los servidores públicos en activo y en razón de que los haberes de retiro son conceptos diferentes que se cubren al término del ejercicio del cargo, por mandato de la misma Ley Suprema, lo cual fue establecido por nuestro Máximo Tribunal al resolver la controversia constitucional 81/2010, en la cual literalmente dijo que “... *aunque tienen una relación cuantitativa importante y trascendente, el ‘haber de retiro’ no forma parte del concepto de ‘remuneración’, de modo que el principio de irreductibilidad salarial de la función judicial no es extensivo directamente al haber de retiro, puesto que se trata de conceptos diferentes por mandato constitucional...*”

Los iniciantes refieren por lo que hace a las incompatibilidades para ejercer la profesión de licenciado en derecho después de haberse actualizado el retiro de los Magistrados, que, por la naturaleza de sus cargos, están sujetos a una regulación más específica y rigurosa, pues les aplican las limitaciones e incompatibilidades previstas para todos los servidores públicos (régimen general), y las específicas que el legislador dispone para el personal judicial de alto nivel (régimen especial).

De este modo, afirman los proponentes, los artículos 108, primer párrafo, y 113 de la Constitución disponen que todos los servidores públicos están sujetos a las leyes sobre responsabilidades administrativas en las que se determinen sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. En tal sentido, los artículos 8º, fracciones VIII, XI, XII y XXIV, y 9º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, establecen prohibiciones y restricciones para el ejercicio de la profesión ante los órganos jurisdiccionales una vez que concluyen sus encargos y hasta un año después.

Por otra parte, el artículo 101 de la Constitución establece que, quienes hayan ocupado los cargos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito **o de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Jueces de Distrito o Consejeros de la**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

***Judicatura Federal, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.***

La iniciativa advierte que en razón de la disposición antes referida, es mediante la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como ley especial, en la cual se regulan los impedimentos, el plazo durante el cual están vigentes, así como las sanciones aplicables.

La iniciativa también afirma que el otorgamiento del haber de retiro se justifica exclusivamente en aquellos casos en los que existe prohibición constitucional o legal para que los juzgadores ejerzan su profesión de manera independiente durante los años inmediatos siguientes a la fecha de su retiro, toda vez que se limita su capacidad de obtener recursos económicos para sufragar sus gastos y tener un nivel de vida digno y decoroso, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 Constitucional y 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los proponentes también mencionan que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no ha emitido precedente a este respecto, pero ha publicado en el año 2013 un documento intitulado "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas", en el cual alude a las remuneraciones de Jueces y Magistrados en los términos siguientes:

*1. Remuneraciones*

***130. Existen varios instrumentos de derecho internacional que se refieren a las remuneraciones de las y los operadores de justicia. Así, de conformidad con los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura la ley debe garantizar a los jueces "una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas"252. (...). 252 Naciones Unidas. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, principio 11. (...).***

Finalmente la iniciativa concluye que el haber de retiro para los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es acorde con nuestro marco constitucional. No obstante, la iniciativa considera que la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, adicionada por virtud del Decreto aprobado por este Congreso de la Unión, no contiene los elementos



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

suficientes para acotar en su justa dimensión el otorgamiento de dicho haber, para lo cual la norma que regula la posibilidad de acceder al haber de retiro, debe contemplar lo siguiente:

- a. En congruencia con lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución, el haber de retiro debe estar acotado exclusivamente a los **dos años siguientes** a la conclusión de su encargo. Ello en razón de que es dicha prohibición constitucional la que justifica el otorgamiento del haber de retiro. Por tanto, la presente iniciativa prevé incorporar expresamente el criterio temporal referido, en el entendido que, bajo ninguna circunstancia, puede entenderse dicho haber de retiro como vitalicio.
- b. En este mismo sentido, en razón de que el haber de retiro se justifica en la medida que los Magistrados cuyo cargo ha concluido cuentan con prohibición expresa para desempeñarse como abogados o representantes en procesos ante el Poder Judicial de la Federación, y que ello implica, conforme afirman los proponentes, que durante dicho periodo no pueden allegarse de ingresos derivados del ejercicio de su profesión, en caso de que algún ex Magistrado, dentro de dicho plazo de dos años, ocupe algún cargo público en los supuestos que lo permiten las leyes aplicables, no tendrá derecho al haber de retiro, en razón de que se encuentran ya en posibilidades de obtener ingresos y por tanto, no se justifica recibir al haber de retiro referido.

En razón de lo aducido, la iniciativa propone reformar la fracción XXXI, del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción XXXI del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 209....**

**I.a XXX. ...**

**XXXI.-** Determinar, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior, **exclusivamente por lo que hace a los dos años siguientes a la fecha de su retiro, en razón de lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Magistrados de la Sala Superior que con posterioridad a la conclusión de su encargo y dentro de los citados dos años ocupen un cargo público, no tendrán el derecho a que se refiere esta fracción, y**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
XXXII.-...

### TRANSITORIO

*Primero.-El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

2. En relación a la segunda iniciativa que se dictamina, presentada por el diputado **MIGUEL ALONSO RAYA**, relacionada en el numeral 2 del apartado anterior, se contiene lo siguiente:

El Diputado Alonso Raya expone en el planteamiento del problema los hechos ocurridos en la discusión en el Congreso, durante el período extraordinario de los días 14 y 15 de mayo pasados, en el cual se habló de la legislación secundaria que reglamenta el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014.

En específico hace mención sobre el debate suscitado en torno a la incorporación, en la minuta remitida por el Senado para su aprobación en la Cámara de Diputados, de una disposición que permitiría a los Ministros de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de determinarse a sí mismos, a través de su Comisión de Administración haberes de retiro.

Esta figura del "haber de retiro", afirma el proponente, es utilizada tanto en el campo del derecho laboral, como en el derecho fiscal, ya que ampara diversas estrategias en el manejo de las nóminas de empleados en el sector público como privado, para manejar con mayor margen de libertad desde el punto de vista contable, sus prestaciones con respecto al pago del impuesto sobre la renta para buscar mayores exenciones fiscales para el contribuyente.

Continúa el iniciante observando que esta adición que se quiere introducir constituye la base para un régimen especial pensionario de privilegio como el que gozan los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que luego de 11 años de servicio reciben un retiro vitalicio del 100% de sus ingresos totales en los dos primeros años de servicios y de un 80% en los siguientes, sumado además prestaciones tanto en especie como en dinero.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Posteriormente habla del sentir del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática quienes consideran fundamental reformar el texto normativo para aclarar las dudas que puedan surgir sobre el ejercicio de esta facultad.

El proponente aduce que el argumento jurídico para crear este régimen de retiro es el cual se encuentra en el artículo 101 segundo párrafo Constitucional, que establece que las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera hace mención de los dos fideicomisos que maneja la Suprema Corte de Justicia para administrar haberes de retiro de acuerdo a la Auditoría Superior de la Federación. Informa que para el año 2011 los saldos acumulados ascendían a mil 13 millones de pesos, con este dinero se fondean pensiones que ascienden en promedio a 94 mil pesos mensuales además de otras prestaciones en especie y dinero. Aclara que dichos fideicomisos se fondearon con recursos fiscales

También el diputado habla sobre lo paradójico que es que el Senado tenga detenida desde octubre de 2013 una minuta de reforma constitucional y desde marzo de 2014 una minuta de reformas legales para establecer el derecho a las personas de 65 años y más a una pensión de 580 pesos mensuales. Pero en cuestión de horas, sin mayor discusión, sientan las bases para un sistema de haberes de retiro sin reglas, sin tener un esquema de financiamiento para beneficiar a algunos servidores públicos del Poder Judicial Federal, que seguramente luego del retiro pueden realizar otras labores no relacionadas con el litigio o a través de disposiciones administrativas, con ahorros propios tener algún bono o prestación de retiro que se pueda sustentar en disposiciones administrativas o de otro tipo.

El iniciante menciona refiriéndose a los magistrados que como cualquier otro servidor público, están afiliados al régimen obligatorio del ISSSTE que otorga pensiones y jubilaciones de acuerdo a su ley vigente. Además, cuentan con un seguro de separación individualizado; este seguro se financia con descuentos de 2, 5 o 10% del sueldo base más compensación garantizada y un porcentaje equivalente que aporta el Tribunal Electoral. Ejercen su cargo durante 9 años; en consecuencia, el pago de esta prestación puede alcanzar un monto de 3 millones 940 mil 704 pesos, equiparable al pago de los dos años en que deben estar sujetos a la disposición de un retiro del litigio durante dos años.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

También el iniciante refiere que el Tribunal cuenta con un seguro colectivo de retiro. La prima mensual determinada para cada servidor público es de \$21.40, del cual el Tribunal aporta \$13.50 y el servidor público \$7.90, mediante descuentos vía nómina. El beneficio se otorga en el momento que tramite su jubilación, con una suma asegurada que va de \$12,000.00 a \$25,000.00, dependiendo de los años de servicio y tiempo de cotización al ISSSTE.

En razón de lo aducido, la iniciativa propone derogar la fracción XXXI, del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 209.- ...**

**I.- a XXX.-...**

**XXXI.- SE DEROGA**

**XXXII.-...**

**Transitorios**

**ÚNICO.** El Presente Decreto entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

Habiendo presentado los antecedentes y el contenido de las iniciativas, los integrantes de la Comisión de Gobernación formulamos el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

Los integrantes de la Comisión de Gobernación reconocen la importancia de dotar certeza jurídica y aplicabilidad a los elementos de la Reforma Política electoral secundaria aprobada por el Congreso de la Unión en el presente año.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

De igual manera la Comisión de Gobernación es sensible a la necesidad de dotar de claridad y legitimidad al uso de los recursos que se destinan a las remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de los distintos órganos del Estado, en este caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin perjuicio de lo anterior se valora en el presente dictamen el sentido de las iniciativas a la luz del principio de independencia judicial como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación traducidos en la estabilidad e inamovilidad de la designación de altos cargos judiciales.

Los integrantes de la Comisión de Gobernación consideran fundamental la clarificación y precisión del problema que plantea las iniciativas que se han relacionado, fruto de la preocupación constante por parte de los grupos parlamentarios que integran esta Cámara por fortalecer la democracia a través de instituciones que legitimen nuestro sistema político constitucional, así como haga plenamente eficaces los contenidos normativos que se deriven de éstas.

## VALORACIÓN

**PRIMERA.** El pasado 15 de mayo del presente, el Congreso de la Unión, en sesión extraordinaria, aprobó el Decreto por el que SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de mayo de 2014.

Entre otras disposiciones, el Decreto de mérito prevé la adición de una fracción XXXI al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente:

*Artículo 209. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:*

**XXXI.- Determinar, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior, y**

...

El "haber de retiro" como lo mencionan los proponentes es una prestación económica de carácter no remunerativa que se identifica con las pensiones de los empleados



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

públicos, esto a la luz del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I a III**

**IV.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

**V a VI**

Del artículo constitucional se desprende que en efecto los haberes de retiro:

1. No forman parte de la remuneración.
2. Debe estar asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo,
3. Se determinará de forma anual y equitativa en el presupuesto de egresos correspondiente.

Lo cual se armoniza con otras disposiciones constitucionales como son los artículos 13, 73, fracción XI, 75, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el caso del Poder Judicial de la Federación encontramos le pertinencia de armonizar además el contenido del artículo 127 con lo dispuesto en los artículos 94 y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

99 constitucionales, así como así como 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es correcto en ese tenor afirmar que existe sustento constitucional para asignar “haberes de retiro” a los funcionarios públicos siempre y cuando se cumplan los requisitos legales de este tipo de prestaciones.

Ahora bien, dicho “haber de retiro” sólo se preve en nuestra norma fundamental de forma expresa para el caso del retiro de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo 94 constitucional. En cambio el artículo 127 fracción IV de la CPEUM origina un caso claro de libertad de configuración legislativa, que en todo caso debe ser orientado por los principios constitucionales propios de la función jurisdiccional del Estado, como lo es el de la “INDEPENDENCIA JUDICIAL”, reconocida por el artículo 17 constitucional, así como en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**SEGUNDA.** Establecido la libertad de configuración legislativa para el Congreso de la Unión respecto del haber de retiro para funcionarios distintos a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pertinente analizar la idoneidad de esta prestación para garantizar la independencia judicial como principio rector de este poder en su relación con los demás poderes.

El más Alto Tribunal ha determinado que “...la estabilidad y la inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, “porque es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria, como represalia, por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

Esto significa que las garantías de estabilidad y de inamovilidad brindan certeza a los Magistrados de que las decisiones autónomas e independientes que deben tomar, no pondrán en riesgo ni comprometerán su permanencia en el cargo, es decir, que los juzgadores sólo podrán ser removidos de la titularidad que ostentan, bajo causas y procesos de responsabilidad expresamente previstos en ley, pero jamás en razón de las resoluciones emitidas en el ejercicio pleno de su potestad jurisdiccional. Es una garantía inherente al cargo de los Magistrados, que es exigible frente a los Poderes del Estado, y que se traduce en una garantía de autonomía institucional, que tiene, además, su justificación directa en el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Ejecutoria de la Controversia Constitucional 81/2010, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero 2013, tomo 1, página 123 y ss



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Estas dos garantías son, en consecuencia, los elementos esenciales del principio de independencia judicial. En ese sentido la libertad de configuración judicial no puede atentar contra ellas. Es importante analizar en ese sentido los alcances del "haber de retiro" para la configuración de dichos elementos.

Esta Comisión dictaminadora no desconoce los distintos precedentes judiciales que existen sobre la materia<sup>2</sup>, sin embargo del análisis de estos se derivan los siguientes elementos a considerar:

1. Se desarrollan las garantías constitucionales de la función jurisdiccional local, es decir del artículo 116 constitucional fracción III, cuya aplicación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previsto en el 99 constitucional, implicaría una interpretación extensiva que el más alto Tribunal Constitucional debe realizar de forma expresa.

En efecto, de los precedentes se observa que la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de las entidades federativas deben garantizarse en las

---

<sup>2</sup> Controversia constitucional 4/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que originó la tesis jurisprudencial "PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA" (Registro IUS: 175858, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, P./J. 15/2006, página 1530)

Controversia constitucional 9/2004, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, que originó la tesis jurisprudencial "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. (Registro IUS: 172525, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, jurisprudencia, P./J. 44/2007, página 1641)

Controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, que originó la tesis jurisprudencial: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL (Registro IUS: 163091, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, jurisprudencia P./J. 111/2010, página 2814)

"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. (Registro IUS: 190971, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, jurisprudencia P./J. 106/2000, página 8)

Controversia constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, del cual derivaron las siguientes jurisprudencias: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA." (Registro IUS: 165756, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, jurisprudencia P./J. 109/2009, página 1247); "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL. (Registro IUS 165753, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, jurisprudencia P./J. 108/2009, página 1250)



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Constituciones y leyes locales, y se previeron elementos indispensables y exigibles, que deben ser observados y regulados por las Legislaturas Locales, a saber:

- a) La carrera judicial, incluyendo las condiciones de ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;
- b) Los requisitos para acceder al cargo de Magistrado, así como las características y principios de su ejercicio, ente ellos, la eficiencia, probidad y honorabilidad;
- c) La remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible; y,
- d) La estabilidad del cargo, que implica determinar el periodo de duración y la posible ratificación para alcanzar la inamovilidad, la cual no puede considerarse de suyo vitalicia.

2. Entre las garantías constitucionales de la función jurisdiccional local se reconoce al "haber de retiro" como uno de los elementos que PUEDE ser considerado elemento complementario de dichas garantías, para lo cual el Congreso local PODRÁ determinar su monto y periodicidad, cuando esta este prevista en la constitución local o en las leyes locales.

Por lo anterior se concluye por esta Comisión dictaminadora que el haber de retiro por si mismo no es condicionante de la estabilidad e inamovilidad de los jueces o magistrados sino, en todo caso, complementario y sujeto a la norma habilitante constitucional.

**TERCERA.** La complementariedad a la que hace referencia el punto anterior debe observarse a su vez en atención a otros elementos, como el caso para el cual no exista otro medio de subsistencia o de ingreso económico tras la conclusión del cargo, que pudiera hacer menester del haber de retiro en la legislación en aras de preservar la independencia de la función judicial.

Este punto adquiere relevancia al considerar la prohibición a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 101 constitucional. Dicho artículo prohíbe expresamente tanto a los ministros de la Suprema Corte como a los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, "...dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación."



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Este régimen de incompatibilidades general se suma a las limitaciones e incompatibilidades previstas para todos los servidores públicos en el artículo 9º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas:

**ARTICULO 9.-** El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;
- b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y
- c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

Sin embargo dichas limitaciones y prohibiciones no implican una prohibición total para ejercer otras actividades así como establece de forma cierta un plazo para tales inhabilitaciones.

**CUARTA.** Aunado a las consideraciones vertidas, resulta claro para los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación que la disposición contenida en la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por si misma habilita de forma incorrecta al Tribunal Electoral por medio de su Comité de Administración, a determinar de forma arbitraria un haber de retiro, toda vez que no establece parámetros de otorgamiento o cálculo alguno además de que su fijación y cálculo por que podría contravenir el artículo 126 constitucional que establece:

**Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

En ese sentido, y en una interpretación armónica de la Constitución, faltaría los requisitos a los cuales se sujeta esta prestación de conformidad con el artículo 127 fracción IV, es decir, no estaría prevista de forma correcta en Ley o Decreto Legislativo.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, los integrantes de la Comisión de Gobernación, somete a la consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo Único.** Se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 209.-** ...

I. a XXX. ...

XXXI.- Se deroga

XXXII. ...

**Transitorio**

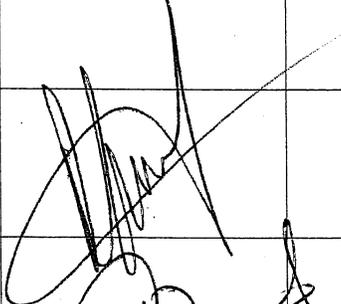
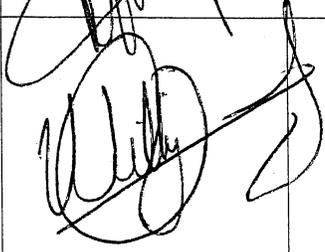
**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

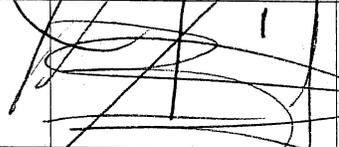
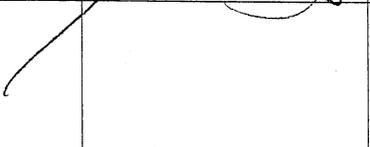
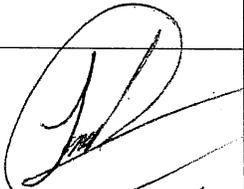
LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas Presidente			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria			
Dip. José Alfredo Botello Montes Secretario			
Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero Secretaria			
Dip. Fernando Belaunzarán Méndez Secretario			
Dip. Mónica García de la Fuente Secretaria			
Dip. Francisco Alfonso Durazo Montaña Secretario			
Dip. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara Secretario			
Dip. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos Secretario			



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

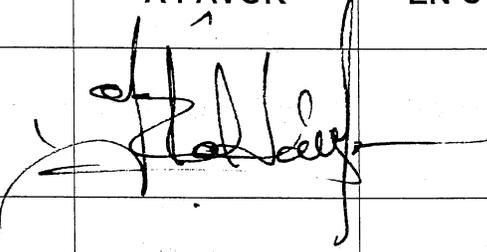
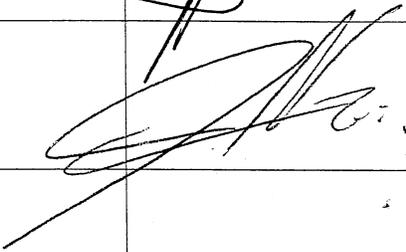
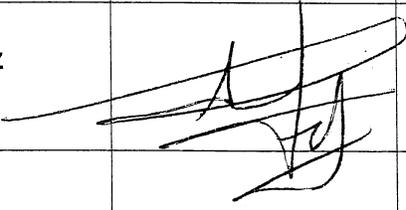
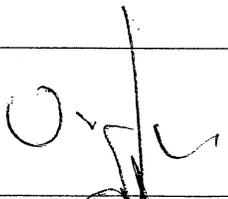
LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Abel Octavio Salgado Peña Secretario			
Dip. Adán David Ruiz Gutiérrez Secretario			
Dip. Jaime Chris López Alvarado Secretario			
Dip. Juan Jesús Aquino Calvo			
Dip. Consuelo Argüelles Loya			
Dip. Luis Manuel Arias Pallares			
Dip. José Ángel Ávila Pérez			
Dip. Faustino Félix Chávez			
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones			
Dip. Rodrigo González Barrios			



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis Antonio González Roldán			
Dip. Francisco González Vargas			
Dip. Fernando Donato De las Fuentes Hernández			
Dip. Julio César Moreno Rivera			
Dip. Arnoldo Ochoa González			
Dip. Alfredo Rivadeneyra Hernández			
Dip. Raymundo King de la Rosa			
Dip. José Arturo Salinas Garza			
Dip. Víctor Hugo Velasco Orozco			
Dip. Ruth Zavaleta Salgado			

19-06-2014

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 438 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 19 de junio de 2014.

Discusión y votación, 19 de junio de 2014.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**El Presidente diputado José González Morfín:** En consecuencia, el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación\*.

Para fundamentar el dictamen por la comisión tiene la palabra el diputado Alejandro Moreno Cárdenas.

**El diputado Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, la aprobación de la reciente reforma electoral significó un cambio trascendente en el paradigma que rige la competencia política de nuestro país, toda vez que se redefinieron las atribuciones entre la federación y las entidades federativas, se limitaron los gastos de campaña, se establecieron sanciones más severas en contra de los actores que infrinjan las normas aplicables y construyó un nuevo perfil para el árbitro y la entidad encargada de la investigación de los procesos electorales.

La profundidad de las reformas y adiciones aprobadas es el fruto del diálogo, del debate. Quienes sostenemos posturas políticas opuestas pero siempre conscientes en la consolidación de nuestras libertades.

Las leyes, en tanto construcciones plurales, son el reflejo de las realidades complejas, de la convergencia de intereses legítimos y de la confluencia de posturas encontradas, por lo que son susceptibles siempre a la mejora permanente, a fin de que sean útiles para administrar de manera civilizada la conflictiva social.

En este sentido, la Comisión de Gobernación ha sido sensible a la necesidad de dotar de claridad y legitimidad al uso de los recursos que se destinan a las remuneraciones de los servidores públicos de los distintos órganos del Estado. En este caso, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por ello que a la luz de las diferentes iniciativas presentadas sobre este particular, se ha decidido aprobar un decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de derogar la facultad de la Comisión de Administración del órgano jurisdiccional en comento, para determinar el haber de retiro de los magistrados de la Sala Superior.

La Comisión de Gobernación ha dictaminado en tal sentido, pues ha percibido entre las diferentes fuerzas políticas un consenso dirigido a modificar lo recientemente aprobado, procurando en todo momento el respeto a los principios de independencia, estabilidad e inamovilidad judicial, tal y como lo está interpretando la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los integrantes de esta comisión consideraron fundamentalmente la clarificación y precisión del problema que plantean las iniciativas que originan el presente dictamen, fruto de la preocupación por parte de los grupos parlamentarios por fortalecer la democracia a través de instituciones que legitimen nuestro sistema de control constitucional.

Derivado de la discusión que se ha dado al interior de esta comisión, también se ha arribado a la conclusión de que la disposición que ahora se deroga no establece parámetros de otorgamiento o cálculo alguno que permitan fijar el monto de los haberes de retiro, por lo que podría significar una trasgresión al artículo 126 constitucional,

el cual establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto determinado por la ley posterior.

Compañeras y compañeros legisladores, la emisión del dictamen que ahora nos ocupa demuestra que en el Poder Legislativo no estamos cerrados al debate de las ideas y que procuramos actuar con sensibilidad frente a los temas de preocupación constante de la opinión pública, como lo es la medida en el ejercicio del gasto público.

Compañeros legisladores, Colón, el legislador y poeta griego, afirmó hace más de dos mil años que la austeridad es una de las grandes virtudes de un pueblo inteligente, pocas veces como ahora había resultado tan afortunado citar dicha frase. Por su atención, muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado.

Está a discusión el dictamen en lo general y en lo particular. Para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, tiene la palabra el diputado Luis Antonio González Roldán.

**El diputado Luis Antonio González Roldán:** Con su permiso, señor presidente; señoras y señores legisladores. Para Nueva Alianza la aprobación del paquete de leyes secundarias en materia electoral materializó un importante avance cualitativo en un largo proceso de conformación de nuestras normas electorales las que, como cualquier obra humana son inacabadas, pero seguro estoy fortalecerán nuestro sistema político y coadyuvarán a la constante consolidación del estado de derecho y el acceso pacífico al poder público.

Leales y conscientes con el compromiso de impulsar leyes que permitan el desarrollo de México, el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza votó a favor de la aprobación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Delitos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, así como a favor de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Leyes de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, y desde el momento mismo de su aprobación, Nueva Alianza no compartió esencialmente las reformas que se hicieron a la fracción XXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se incorporó el haber de retiro para que los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, con consenso de todas las fuerzas políticas se acordó la modificación que en este momento más, será una realidad. Esta contrarreforma en un tema que, cierto estoy, lacera y lastima a la sociedad mexicana.

Es mi convicción y es convicción del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, que en nuestro sistema jurídico no debe existir derecho o condición laboral que no tenga que ser correlativa con los años de servicio prestados. No puede haber discriminación tal que en algún tipo de servicio o trabajo con pocos años de ejercicio se pueda tener una pensión vitalicia.

Hoy en México existen ciudadanos que no gozan de ningún derecho laboral, y gente que tiene más de 30 años de trabajo y no tiene la oportunidad de alcanzar una pensión. Éste es el punto que lacera a la sociedad mexicana y es lo que estamos tratando de enmendar con el dictamen que se somete a nuestra consideración. Eliminar la figura del haber de retiro a favor de los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quiero aclarar, porque es válido hacerlo desde esta tribuna, que si la corrección no se realizó en el pleno de esta Cámara durante la discusión del paquete de leyes secundarias en materia electoral, obedeció a un valor superior. El bien jurídico a tutelar en ese momento. Ese bien era el dotar a una institución de la República Mexicana de toda la normatividad con la cual tendría que desarrollar sus trabajos.

Existía en ese momento una imposibilidad no jurídica pero sí material. Retornar el dictamen a la Colegisladora –que ya no estaba en ejercicio- hubiese retrasado la expedición de la normatividad del Instituto Nacional Electoral y todas las leyes complementarias.

Desde nuestra visión siempre fue puntal el dotar de herramientas a la autoridad electoral, razón por la cual mi grupo parlamentario votó de manera global con el único fin de no retrasar la emisión de las leyes secundarias.

Hoy tenemos que celebrar por el consenso alcanzado en este dictamen de todas las fuerzas políticas representadas en esta Cámara. Estamos corrigiendo un gravísimo error que, hay que decirlo, no es propio de esta Cámara que a decir de diversas voces que en su momento se pronunciaron, fue un tema que se conoció, que se trató y que se discutió en el Senado de la República.

A esta Cámara se nos turnó el asunto como Cámara revisora y en este momento, en funciones todavía de Cámara revisora, estamos dando una contrarreforma a un tema que de suyo es sensible y que de suyo tenemos que reconocer, lastimó y ofendió a toda la sociedad mexicana.

Celebramos la amplia disposición de todas las fuerzas políticas que integran la Cámara de Diputados a fin de enmendar, de corregir esta situación.

La apuesta por la construcción de acuerdos en favor de la igualdad de todos los mexicanos y mexicanas y la garantía de un diálogo fluido son prueba fehaciente de que el interés nacional común puede tener las vías de consenso y el resultado. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputado. Tiene ahora la palabra el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

**El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara:** Lo único bueno de ser persistente es que al tiempo, y en este caso en muy corto tiempo, la verdad sale a la luz.

Si la Cámara de Diputados, yo la verdad ya saben que dudo que ustedes lo vayan a recapacitar, acaba justamente el Instituto Nacional Electoral dar a conocer una encuesta nacional sobre la opinión de los ciudadanos, ésta la ordenó el IFE, de los partidos políticos, de los poderes, de la ley, y ya saben los diputados., 18 por ciento a la cola de la credibilidad que la ciudadanía tiene de las instituciones.

¿Por qué? Por temas como el del día de hoy; temas que sin duda son generados por prisas hechas a un desgaste del tiempo legislativo en el periodo ordinario del Congreso de la Unión, ocasionado por acuerdos tras bambalinas, ajenos a la luz de la opinión pública y a prácticas de rendición de cuentas, así como las chicanas que adicionan propuestas de reformas no dictaminadas o aprobadas por el pleno de la Cámara de Diputados o al menos no presentados en iniciativa alguna, adiciones no expuestas al debate público como lo fue el caso de la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; reforma que fue publicada en el Diario Oficial apenas el pasado 23 de mayo.

Se produjo una reforma efímera que ahora se propone derogar para enmendar el error político cuyo origen se atribuye al representante de la Presidencia de la República, en el grupo de negociadores de la reforma secundaria en el Senado, con la anuencia del PRI, PAN y PRD, reforma que indudablemente puso en cuestión la integridad de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su calidad de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral.

Yo dije: Peña Nieto, les está pagando el haberlo impuesto en la Presidencia de la República, a pesar del monexgate, de los sorianas y de todas esas historias. Y algunos decían que era pensión anticipada. No, no. Es pago por los servicios hechos.

Al cuestionarse en medios de comunicación por analistas y líderes de opinión la legitimidad de un haber de retiro, beneficio que los propios magistrados de la sala superior se vieron obligados a pronunciarse públicamente manifestaron que no cobrarían dicho haber, aunque alguno de ellos justificase el derecho del mismo por la alta responsabilidad de sus funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto que los votos del PRI, PAN, un sector del PRD, Pevem y Panal garantizaron la reforma para la pensión vitalicia a los magistrados con sueldos de cuatro millones 206 mil pesos al año, en los que ya incluían 737 mil 718 pesos por concepto de pago de riesgo, entre otros beneficios, debemos recordar que el acuerdo político para la derogación de esta fracción que debatimos y que hoy se pone a consideración, es un acuerdo de las bancadas del PRI, PRD y Pevem porque ya ahí salió que quien andaba atrás del asunto, y es lo que vimos en la Comisión de Gobernación, era el Partido Acción Nacional. Estaban haciendo hasta vacío en la comisión para que no se lograra meter este tema.

Pretenden revertir el daño a la imagen institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el fuerte cuestionamiento del vínculo de éste a las fracciones partidistas. Esto es lo que hay de fondo.

Si bien con la derogación que se presenta se recula ante la opinión pública que descalificó el haber de retiro, no se subsanan los efectos distractores de la misma que evitaron mayores cuestionamientos al contenido de la reforma político-electoral que favorece un sistema de partidos y de representación que beneficia a los partidos mayoritarios en el actual Congreso de la Unión, en particular al PRI, al PAN y al PRD, y esto está documentado en libros recientes que aquí en la misma Cámara logramos impulsar. Analistas, investigadores que están diciendo que se trata de una reforma para beneficiar a la partidocracia, una involución histórica y obviamente retraso en la capacidad democrática de este país.

A pesar de todo esto, es obvio que votaremos a favor de la propuesta, sin omitir señalar que este galimatías legislativo es resultado del desaseo en el procedimiento legislativo, aberración que se ha convertido en práctica común –culmino, presidente– en la actual legislatura. Se dictaminan y aprueban leyes sin la posibilidad mínima, no sólo por su contenido y congruencia sino sin el debate abierto frente a la ciudadanía, violentando con ello el principio de máxima publicidad que recientemente se adicionó al artículo 41 constitucional.

No puedo dejar de decir de qué austeridad están hablando en esta Cámara de Diputados. Miren: el avión de Peña Nieto, siete mil 500 millones, mil millones de pesos para hacerle las adecuaciones al hangar y mil 500 millones para el mantenimiento anual del avión: 10 mil millones de pesos. Esto equivale –como bien dice un buen colega– equivale a tener contratada la torre de El Caballito por un año, pagar la renta de por vida y sólo vivirla dos semanas esto, señores, no es austeridad, es un régimen de corrupción, de privilegios y algún día va a cambiar. No tengan la menor duda.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Alfonso Durazo Montaña, a nombre del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano.

**El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña:** Gracias, compañero presidente. Compañeras y compañeros: en Movimiento Ciudadano estamos obviamente a favor del dictamen; no podía ser de otra manera. Desde el principio, desde su origen denunciamos la chicanada legislativa que lo había traído a este pleno. Estuvimos, por supuesto, en contra de la prestación, pero también en la forma en la que se dio, que se incluyó durante la madrugada en el trayecto de una Cámara a otra, y además, sin que ninguna fracción parlamentaria reconociera la paternidad de ése hecho.

Pero eso es sólo un ejemplo de lo que hemos visto en esta legislatura, repitiendo al gaucho Martín Fierro, podríamos decir que las cosas que aquí se ven ni los mismos diablos las pensaron.

Durante la actual legislatura, la Cámara de Diputados se ha convertido en un territorio sin reglas, en un espacio en el que una mayoría ajena a aquella vieja sutileza priista para dotar de apariencia jurídica a sus ilegalidades, se ha cepillado de manera exultante una y otra vez a la Constitución. Amparados en una mayoría de autómatas que cual lira de poetas, sólo sabe cantar loas al señor presidente, ha violado de manera sistemática y desvergonzada cuanto procedimiento parlamentario ha sido necesario para convalidar sus iniciativas.

Lo han hecho como si esa mayoría estuviese exenta de observar el Reglamento de esta Cámara. El voto de la mayoría puede cambiar, la ley que establecen los procedimientos, pero no puede dotar de legalidad a una iniciativa que un día apareció en el pleno mediante innumerables violaciones al procedimiento parlamentario, y además sin que nadie se hiciera responsable de ella.

Si así fuera, qué sentido tendría la existencia de este pleno, pero la mayoría no tiene capacidad legal para desafiar al procedimiento parlamentario. Por ello estamos todos aquí, no sugiero pues que esa mayoría se repliegue, sino tan sólo que ejerza su fuerza política en el marco de la ley, pues aun cuando a veces la legalidad les parezca una monserga, es insustituible en un procedimiento parlamentario.

Fíjense ustedes que no cuestiono siquiera la lejanía ni la insensibilidad de esa mayoría, respecto a los intereses nacionales. Tan sólo digo que los procedimientos legislativos deben transitar por las instancias parlamentarias debidas y no por las cañerías de esta Cámara.

Que una mayoría integrada por legisladores de varios partidos se haya coludido para encubrir las violaciones al procedimiento parlamentario es síntoma de que el problema rebasa los defectos de un partido específico, para señalarnos que los defectos son del todo un sistema político que se cae a pedazos.

Cómo negar que esta escuela de ilegalidad y cinismo que ha marcado a esta Legislatura ha generado las condiciones que hoy tienen a la Cámara en un estado crítico y en un proceso acelerado de descomposición mostrado en este rechazo ciudadano, que según encuestas recientes alcanza al 87 por ciento.

¿Cómo puede tener brillo nuestro trabajo parlamentario? Así francamente no hay manera. Habrá otras causas del desgaste de la Cámara, pero la insensibilidad y la ilegalidad nos pasan factura a la imagen de los legisladores.

Algunos de los legisladores que me antecedieron en el uso de la palabra, y seguramente también otros que me seguirán, se presentarán aquí con su moral de catecismo y su carita de primera comunión como paladines de la legalidad. Pero esto no es de discursos, sino de acciones de legalidad.

Por ello, desde aquí, invito a mis compañeras diputadas y a mis compañeros diputados, particularmente de los grupos de izquierda, a que tomemos la tribuna cuantas veces sea necesario para no permitir jamás ni una sola victoria legislativa más sin legalidad. Gracias por su atención.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado. Tiene ahora la palabra, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido Verde, el diputado Antonio Cuéllar Steffan.

**El diputado Antonio Cuéllar Steffan:** Gracias, diputado presidente. Honorable asamblea, en la construcción, en la edificación de un sistema democrático –y democrático electoral, como el que tenemos francamente avanzado– nadie puede tener en tela de juicio la necesidad de contar con autoridades, tanto en el ámbito administrativo electoral como en el ámbito jurisdiccional electoral, que actúen con profesionalismo y con estricto apego a la legalidad.

Reprobamos y consideramos incorrecto, abiertamente franco, abiertamente contrario a la ética que tenemos que seguir en nuestro proceso de discusión de las leyes que por virtud de la aprobación de un gran paquete electoral aprovechamos la tribuna para denostar a aquellas personas en quienes confiado y que han llevado a cabo una labor muy importante en la valoración de los procesos electorales que han venido consolidando a nuestra nación como lo que hoy es: una democracia ejemplar.

Sí quiero decirles que si hay alguien que tenga conocimiento de acciones indebidas por parte de los magistrados o de los jueces que tienen la encomienda de llevar a cabo la valoración, el juicio de las leyes electorales y su aplicación concreta por parte de las autoridades administrativas que presenten la denuncia correspondiente, pero lo que no se vale en esta tribuna venir a ensuciar la labor que otros Poderes llevan a cabo para construir el mismo México que todos queremos.

Qué tan importante es la función de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así por mandato constitucional la hemos elevado inclusive prácticamente al mismo rango en esta materia de aquella que llevan por su parte los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral tienen la enorme función, la responsabilidad de valorar la Constitución y en ese sentido de juzgar si los procesos electorales se apegan a las normas fundamentales que todos nosotros nos hemos dado.

Por la misma razón y con el objeto de elevar la función que ellos llevan a cabo, a los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a todos los magistrados que integran las salas regionales, les hemos puesto las mismas prohibiciones que tienen los jueces del Poder Judicial de la Federación; la prohibición para desempeñar las labores de la abogacía propias de su función y de sus conocimientos profesionales, con posterioridad al término de su ejercicio.

Por la misma razón, desde luego que estamos a favor de que esto se prolongue en virtud de que constituye una piedra angular en la cual puede descansar la imparcialidad, la independencia del Tribunal en el cumplimiento de sus funciones, pero por lo mismo consiguientemente no consideramos descabellado que alguien pudiera haber pensado en incorporar dentro del texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación algo que

sí contempla la Constitución a favor de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el haber de retiro.

Estamos de acuerdo con la iniciativa que hoy estamos discutiendo y votaremos a favor de la derogación de la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero lo vamos a hacer porque la interpretación de la Constitución en este caso no puede ser extensiva. Es cierto que se revela haber de retiro para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no está previsto para los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No podemos ir más allá de lo que la Constitución establece y por consiguiente no deberíamos de haber, en este momento en el que lo discutimos, quizá aprobado en puridad lo que estaba previsto en la Ley Orgánica, pero no podemos dejar de ver cómo fue que esa minuta llegó del Senado a esta Cámara y la firmeza del mandato constitucional que nos obligaba a discutirlo y a votarlo en ese preciso día.

Qué bueno que se está sometiendo a consideración de nosotros esta nueva modificación a la Ley Orgánica y que sea congruente con el texto constitucional, sin embargo no por ello podemos dejar de ver que la sustancia de esa reforma que fue mal interpretada en la Ley Orgánica del Poder Judicial subsiste, y que la prohibición constitucional y el imperativo del 17, que nos obliga a pensar en la imparcialidad y en la independencia en nuestros tribunales, quizá podría llevarnos, no descabelladamente, a que discutamos con serenidad y con seriedad cómo sí garantizar también a favor de los magistrados que cumplen virtualmente la misma función de constitucional que los ministros, la forma de garantizar un haber de retiro que sea proporcional a los años en los les estamos pidiendo que no ejerzan la actividad profesional que ellos han venido llevando a cabo a lo largo de toda su vida.

Vamos a votar a favor del dictamen porque estamos de acuerdo en que la interpretación de la Ley Orgánica pudo haber llevado a un desvío incorrecto de lo que tenía que haber sido un pulcro manejo del presupuesto a favor de ellos. Sin embargo, también una correcta interpretación pudo haber sido perfectamente equiparable a lo que sucede con relación a los ministros. No era la redacción correcta; sin embargo, también jamás aprobamos aquí una pensión vitalicia a favor de los magistrados.

Que quede muy bien claro y que quede desde luego establecido el compromiso del Grupo Parlamentario del Partido Verde, porque haya un manejo pulcro del presupuesto, porque haya transparencia, de la misma manera en que se emiten las resoluciones del Tribunal, en el ejercicio de los recursos del Estado.

Vamos a votar a favor de esto, pero no dejamos de hacer ver desde luego que en esta labor parlamentaria debemos ser respetuosos de las labores de los otros servidores públicos, que tienen el compromiso con México que tenemos nosotros mismos. Es cuanto, diputado presidente. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Carol Antonio Altamirano, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRD.

**El diputado Carol Antonio Altamirano:** Muchas gracias, señor presidente. Diputadas y diputados, a nombre del Grupo Parlamentario del PRD, quiero compartir tres comentarios sobre el dictamen que elimina la discrecionalidad en el otorgamiento del haber de retiro de los integrantes del Tribunal Electoral.

En primer lugar, quiero señalar que hoy estamos corrigiendo un abuso, que en su momento y sin dudas el PRD denunció y señaló como una maniobra.

Sin lugar a dudas y en honor a la verdad, los integrantes del Grupo Parlamentario del PRD votamos en contra de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 209, fracción XXXI. Pero no sólo votamos en contra en su momento, sino que lo denunciábamos y presentamos una iniciativa para corregirlo.

Sin duda alguna también que lo que pasó con el haber de retiro de los magistrados es el ejemplo de lo que nunca debe repetirse en esta Cámara. Legislar al vapor, sin tiempo para revisar los proyectos da como resultado este tipo de errores, e incluso que las redacciones sean modificadas de manera sorpresiva, lo cual exhibe una mala calidad del trabajo legislativo.

La lección es que el diseño bicameral de la Constitución debe respetarse. Las minutas deben de ser revisadas y dictaminadas con cuidado. Si el Senado toma acuerdos que puedan mejorarse en beneficio del interés público, los diputados debemos hacerlo y cumplir con la responsabilidad de actuar como Cámara revisora, y viceversa. Si lo que acuerde la Cámara de Diputados necesita corregirse por los senadores para el bien del país, adelante, avancemos y cumplamos con el trabajo de legislar.

En segundo lugar, hago un reconocimiento a la madurez y al cumplimiento de la palabra empeñada por todas las fuerzas políticas y, en especial, a los integrantes de la Junta de Coordinación Política. Cuando el PRD exigió una salida al problema, ante la imposibilidad de corregirlo por el cierre de sesiones, se acordó procesarlo en un periodo extraordinario, tal como está ocurriendo hoy, de cara a la sociedad. Hago un reconocimiento a todas las diputadas y diputados por la sensibilidad de corregir este tema de inmediato.

En tercer lugar, queda pendiente realizar una revisión integral del régimen de retiro del Poder Judicial y establecer un control racional a las pensiones.

En un marco de respeto y diálogo será posible buscar un acercamiento con el Poder Judicial y la próxima discusión del Presupuesto de Egresos de la Federación será una buena oportunidad para avanzar en esta materia. Pero es muy importante señalar que el problema de las pensiones y retiros de lujo no se limita al Poder Judicial, ahí están los bonos de riesgo, las ayudas, los apoyos y los salarios de privilegio en la banca de desarrollo, en los fideicomisos y la evidente debilidad de los programas de austeridad del Ejecutivo federal, y qué decir del régimen de pensiones de los ex presidentes de México y sus familias, que nunca se ha querido revisar y ajustar a criterios de disciplina y de austeridad.

Así, a nombre del Grupo Parlamentario del PRD, les decimos a las demás fracciones parlamentarias, qué bueno que se corrige este abuso y qué bueno que se cumple con la palabra empeñada.

Pero, compañeras y compañeros, estamos llamados a la congruencia y todavía hay mucho qué hacer con las prestaciones y esquemas de retiro, no sólo con el Poder Judicial, sino con todo el conjunto de los servidores públicos.

Esperamos que este paso en la dirección correcta sirva para avanzar en la disciplina y control del gasto de servicios personales, en el conjunto de la administración pública y en los tres Poderes de la Unión. Por su atención, muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Marcos Aguilar Vega, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PAN.

**El diputado Marcos Aguilar Vega:** Diputadas y diputados, en la reciente expedición y reformas de las leyes secundarias en materia político-electoral, se incluyó la modificación hecha al artículo 209, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de dicha modificación, se facultó indebidamente al Comité de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para poder determinar el haber de retiro de los magistrados de la Sala Superior.

Esto permitió abrir la puerta para que los magistrados electorales tengan pensiones vitalicias, cosa que en las condiciones en las que el país se encuentra es inadmisibles a todas luces.

Pero también implicó, de manera injusta, cuestionar la legitimidad y solvencia técnica e institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de sus magistrados, puesto que ni uno ni el otro propusieron ni impulsaron la cuestionada reformada, incluso, la reforma que hoy se corrige con el dictamen que se somete a nuestra consideración, implicó echar abajo logros legislativos anteriores, como el relativo a la forma de designación de los magistrados electorales, el cual ha dado buenos resultados.

Basta recordar que en el periodo 2012-2013 se renovaron cinco salas regionales tras un cuidadoso periodo de selección, realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Senado de la República.

Por otra parte, es de destacar que con la reforma del 23 de mayo de 2014, tal como la dictaminadora lo establece, la disposición contenida en la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, por sí misma habilita de forma incorrecta al Tribunal Electoral por medio de su Comité de Administración, a determinar de forma arbitraria un haber de retiro, toda vez que no establece parámetros de otorgamiento o cálculo.

Por tanto, al no estar determinada en la ley la fijación del haber de retiro y su cálculo, se encuentra en franca contravención al artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado en las leyes posteriores.

Luego entonces, la fracción XXXI no está prevista de forma correcta para su funcionamiento, por lo que procede su derogación y así evitar una laguna o mala interpretación de la ley que redunde en su afectación al erario público.

La ley debe estar encaminada a regular la conducta de los hombres y a determinar los límites de actuar de los funcionarios públicos.

El dictamen de la Comisión de Gobernación que hoy se discute, abona en este sentido al determinar la derogación del citado precepto.

Es importante señalar que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, apoya el presente dictamen y solicita el apoyo de todos los grupos parlamentarios, con el objetivo de lograr mayor seguridad jurídica y certidumbre para los gobernados, para evitar dilapidar los recursos públicos por defectos normativos expresados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por ello, compañeras y compañeros diputados, les pido su voto en sentido favorable para el dictamen. Finalmente, solicito que la presente intervención conste íntegramente en el Diario de los Debates. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado. Así se hará. La intervención se inserta íntegra en el Diario de los Debates. Tiene la palabra para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRI, el diputado Abel Octavio Salgado Peña.

**El diputado Abel Octavio Salgado Peña:** Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, el día de hoy estamos cumpliendo con el compromiso que hicimos como grupo parlamentario desde el pasado periodo extraordinario de sesiones, celebrado ya hace algunas semanas.

Hoy nos corresponde honrar la palabra empeñada y derogar el haber de retiro para los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El 15 de mayo, durante la sesión en que aprobamos la legislación secundaria en materia electoral, el Partido Revolucionario Institucional a través de nuestro coordinador, el diputado Manlio Fabio Beltrones, nos comprometimos a resolver este tema que por naturales razones agraviaba a la ciudadanía. Seis días después un nutrido grupo de legisladores de mi partido, en compañía de diputados del Partido Verde y de Nueva Alianza, presentamos la iniciativa para resolver este tema con celeridad antes del día 30 de junio como estamos obligados.

De inmediato en la Comisión de Gobernación no dispusimos a dictaminar el proyecto, y hoy cumpliendo con nuestra responsabilidad le podemos decir a la ciudadanía que haber de retiro que en su momento despertó suspicacias e inquietudes, a propuesta de esta Cámara y con el apoyo de nuestras compañeras y compañeros senadores, va a quedar eliminado del ordenamiento jurídico mexicano.

El proyecto presentado es de una profunda claridad y sencillez, pero de una relevancia total para garantizar la confiabilidad y solidez de nuestras instituciones electorales y en particular del Tribunal Electoral.

Se propone derogar íntegramente la fracción 31 del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y eliminar la atribución del Comité de Administración del Tribunal Electoral. El compromiso de nuestro grupo parlamentario es indiscutible y claro, no vamos a avalar normas que ofendan a la sociedad y que no correspondan con los niveles de ingreso del promedio de la ciudadanía; nuestras acciones nos respaldan.

Inclusive hace apenas un par de semanas en la Comisión Permanente, de la cual formo parte, a propuesta de mi grupo parlamentario y con el respaldo de todos los grupos representados en este Congreso de la Unión, aprobamos un punto de acuerdo por unanimidad para exhortar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a hacer las correcciones necesarias ante una modificación legal que aumenta de manera desproporcionada los ingresos de los magistrados del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, en razón de otorgarles el cien por ciento en los primeros dos años y el 70 por ciento de sus percepciones de por vida.

Ningún grupo parlamentario está de acuerdo con esta disposición que fue aprobada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por esa razón todos por unanimidad aprobados este punto de acuerdo. Y yo quiero hoy, en esta ocasión y desde esta tribuna, hacer nuevamente el exhorto a ese órgano legislativo para que derogue dicha disposición y seamos congruentes con las necesidades y la situación en que vive gran parte de la ciudadanía de nuestro país.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar a la Asamblea del Distrito Federal y a los órganos locales, la necesidad de cuidar que no existan excesos en la determinación de pensiones, haberes de retiro o cualquier otra remuneración que no corresponda con el equilibrio en los ingresos que deben tener los órganos jurisdiccionales con la única finalidad de garantizar su independencia judicial en la división competencial del Estado mexicano.

Compañeras y compañeros, agradecemos el voto a favor que se pueda emitir en el presente dictamen y los invito a que sigamos trabajando por un México igualitario, más equitativo y más justo. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputado. Tiene ahora la palabra para hablar en pro el diputado Rosendo Medina Filigrana, hasta por tres minutos.

**El diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana:** Diputado presidente. Compañeras, compañeros diputados. En el PRD vamos a votar a favor de este dictamen, pero en lo particular considero que esta reforma sería innecesaria si en esta Cámara de Diputados y en su conjunto en el Congreso de la Unión hubiera apego al estado de derecho y hubiera la mínima sensibilidad política.

Hace unas semanas subí a esta tribuna a manifestarme en contra del procedimiento que reformaba la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para establecer un haber de retiro a los magistrados del Tribunal Electoral de dicho poder. Lo hacía por dos razones.

En primer lugar, porque se trataba de franca violación al procedimiento establecido en la Constitución General de la República. En ningún momento el Congreso de la Unión fue convocado a un periodo extraordinario de sesiones donde se estableciera una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El mandato constitucional es muy claro. En periodos extraordinarios sólo podemos tratar los temas previstos en la convocatoria.

En segundo lugar, la segunda razón, era por la incapacidad de este Congreso de percibir el sentir social de un claro rechazo a establecer haberes de retiro a funcionarios que reciben emolumentos superiores a los de cualquier otro mexicana o mexicano.

Hoy, compañeras y compañeros, estamos ante una reforma que es mucho más que una simple fe de erratas. Estamos ante un hecho que daña la credibilidad de dos Poderes de la Unión: del Poder Legislativo y también del Poder Judicial de la Federación.

Innecesariamente hemos alborotado el avispero del rechazo social al establecer el precedente grave de un haber de retiro para los magistrados electorales. Y hay que decirlo, a nadie se le obliga a ser magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Las abogadas y los abogados que participan en el proceso de selección saben de los beneficios y también de las limitaciones del cargo. Saben que no podrán ejercer durante un tiempo al culminar su encargo, pero también saben que cobran emolumentos sustanciosos por el desempeño de esa labor jurisdiccional.

Por eso a nombre del PRD no solamente pido su voto a favor de este dictamen, pido también a que en este Congreso de la Unión y en los congresos locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no construyamos élites de privilegiados; que no ofendamos las carencias y las necesidades de la mayoría de los

mexicanos con este tipo de medidas que son verdaderas afrentas a la necesidad del pueblo de México. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra también para hablar en pro, el diputado Ricardo Mejía Berdeja.

**El diputado Ricardo Mejía Berdeja:** Con su permiso, compañero presidente. Como lo manifestó mi compañero Alfonso Durazo, vamos a votar a favor de este dictamen por congruencia con un haber de retiro con el cual siempre mostramos nuestra indignación y nuestro rechazo.

Esta fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, bien puede llamarse la fracción de la ignominia.

Nosotros consideramos que ha sido un insulto a los mexicanos este privilegio que se otorgó en la ley para que los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puedan contar los primeros dos años con su sueldo íntegro y de por vida con el 80 por ciento del mismo. Siempre lo advertimos y por eso votamos en contra.

Fue la presión social, la indignación de este emolumento ofensivo lo que los hizo cambiar; pero no quieran hoy presentar como virtud uno de los excesos más cínicos que se han aprobado en esta Cámara.

Incluso estuvieron regateando años. Dijeron que se dejara dos años porque al terminar los magistrados su periodo de 10, iban a entrar en el desempleo y que era necesario cuando menos darles este haber por dos años.

Vino una nueva andanada de presión social y finalmente se decidió este dictamen que hoy se presenta de eliminar total y absolutamente esta fracción. Pero insistimos, no quieran presentar como virtud uno de sus excesos.

Y precisamente hablando de excesos, nosotros consideramos que se deben eliminar las pensiones de los ex presidentes. Muchos de ellos hoy cobran jugosos honorarios en empresas trasnacionales o son el poder real en este país.

No se vale que sigan cobrando del presupuesto y que cuenten todavía con una infraestructura que no la soporta el presupuesto ni tampoco la dignidad republicana.

Nosotros también invitaríamos al grupo parlamentario del PRI a que se revise y anule la compra faraónica del avión presidencial de siete mil 500 millones de pesos, que se revise la adecuación del hangar presidencial de otros mil millones de pesos. Esos son los temas de fondo, lo demás es querer ahorita subsanar un error, o mejor dicho un horror producto de las prisas legislativas.

También queremos decir que rechazamos algunas expresiones que hicieron los magistrados electorales cuando se les pidió definición. Luego se dijeron indignados, hablaron de vituperio partidista, hablaron de que la justicia electoral no puede estar siendo objeto de críticas.

Pero hoy en este país, si queremos una democracia, ningún poder puede estar ajeno a la crítica y al escrutinio público y por eso esta corrección que hoy se hace la votaremos a favor porque siempre nos opusimos a este privilegio ofensivo para el pueblo de México.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado. Tiene la palabra para hablar también en pro, la diputada Gloria Bautista Cuevas.

**La diputada Gloria Bautista Cuevas:** Con su permiso, señor Presidente. Señoras y señores diputados: el artículo 209 fue incluido dentro de la reforma política impulsada por Peña Nieto. En su contenido estableció una pensión para los magistrados electorales, que evidentemente fue rechazada por el Partido de la Revolución Democrática y por la sociedad en general, ya que el haber que se les pretendía dar a los jueces era un insulto a los mexicanos.

Su aprobación en esta Cámara se convirtió en un escándalo a nivel país y a nivel mundial. Además, dentro de la sociedad generó un debate nacional en el que algunos lo consideraron un soborno adelantado porque los magistrados terminarían su mandato después de las elecciones de 2018. Otros lo calificaron como un acto de justicia, ya que los “pobres” magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se quedarían inhabilitados para trabajar durante dos años y no tendrían forma de mantenerse, situación que es falsa, ya que muchos de ellos, después de este encargo regresarían a sus tribunales colegiados de circuito en los que tienen licencia.

Ante la polémica nacional, los siete involucrados cínicamente anunciaron que no lo aceptarían, pero antes de eso lo defendieron ambiciosamente.

Esta prestación que ahora se tiene que derogar, otorga mayores privilegios a una burocracia ya de por sí privilegiada. Estos magistrados electorales no nada más tienen un sueldo aproximado de 150 mil pesos y otras prestaciones más para comida, automóviles, teléfonos celulares, tres bonos anuales y su aguinaldo, y me quedo corta.

¿Qué eso no les alcanza? Celebro que en un acto de civilidad política, las diputadas y diputados de esta Cámara hayan decidido firmemente derogar la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en virtud de que su contenido excede el principio constitucional de igualdad.

Esta fracción representa un atentado contra nuestra Constitución, ya que no tiene una base objetiva y razonable, sino arbitraria que rebasan los límites marcados por los artículos 1o, 13o, 94 y 133 de nuestro Pacto Federal al establecer un haber por retiro a los magistrados –termino, señor presidente– de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Por ello, la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, votará a favor de este dictamen. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputada. Finalmente para rectificación de hechos, solicitó y se le concede la palabra al diputado Ricardo Monreal.

**El diputado Ricardo Monreal Ávila:** Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores. La derogación de la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativa a los haberes de retiro de los magistrados electorales, deben de reconocerlo la mayoría que votó en favor, fue un gazapo. Un gazapo, un error, una inconsistencia que nunca debió haber existido. Quien trabaja mal, trabaja dos veces, y esto fue lo que ocurrió con el tema de los haberes de retiro.

Tuvo que presentarse una indignación nacional, expresada en las redes nacionales, sociales y en la opinión pública, para que se diera la rectificación que hoy es motivo de este periodo extraordinario.

Lo cierto es que no es el único caso, el país, nuestra nación vive tiempos de canallas, es una república de la hipocresía, no sólo es el tema de los magistrados del Tribunal Electoral, sino son organismos autónomos, gobernadores, senadores, diputados, presidentes municipales, directores de organismos públicos descentralizados. Todos ellos forman parte de una casta privilegiada que recibe millones y millones de pesos en un país de desigualdad, en donde un 50 por ciento o más viven con 6 mil pesos mensuales.

Por esa razón debemos hacer una reflexión seria, la república vive en decadencia, la corrupción se ha elevado a rango constitucional y la entrega de recursos ahora se ha convertido en un acto cotidiano. La traición a la patria, el cinismo, el doble discurso, ahora se ha convertido en un acto normal de legisladores, de políticos y de gobernantes.

Escuchaba con atención los discursos y hablan de un problema severo de congruencia, incluso podría decir quien fue el que introdujo esta norma en el Senado de manera arrepticia y que no se sabe nada ni nadie se responsabiliza de haberla introducido. La reacción de los magistrados electorales indignados pudiera tener alguna justificación, ellos dice no saber nada. Creo que era innecesario desprestigiar a un poder.

He sostenido y sostengo que la justicia está en estado de putrefacción, en este país no hay justicia, y que la justicia se encuentra al mejor postor. Pero me parece pertinente también aclarar que debe haber en el Poder

Judicial excepciones, ministros, magistrados o jueces honrados que merecen no sea generalizada la calificación. Sin embargo, es la crisis sistémica que vive el país y que cada vez se profundiza más la crisis política y la decadencia que a todos está abrazando.

Éste es un mero episodio, es un ejemplo, es la punta del iceberg de la corrupción que existe en el país. Los retiros, las jubilaciones millonarias, los haberes están en todas partes y el país vive una crisis de legitimidad impresionante. Vean ustedes las encuestas, vean ustedes la desconfianza ciudadana y se van a dar cuenta que estos hechos, estos actos de autoridad que a diario suscribe la mayoría de esta Cámara son cuestionados, repudiados por la mayoría de la población.

Es una corrección correcta, es una corrección tardía, pero finalmente no es el único caso que existe en el país con este tipo de irregularidades, de desigualdades, de injusticias y de un enorme privilegio para una clase gobernante decadente. Muchas gracias, presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Gracias, diputado. Agotada la lista de oradores, le ruego a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación por cinco minutos para recoger la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

**La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

**La diputada Leticia Mejía García** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal:** Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron 438 votos a favor, 0 abstenciones y 0 en contra.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias. **Aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto que deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

19-06-2014

Cámara de Senadores.

**MINUTA** con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 19 de junio de 2014.

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**CAMARA DE DIPUTADOS**

- La C. **Secretaría Palafox Gutiérrez**: Doy cuenta con un oficio de la Cámara de Diputados.



"2014, Año de Octavio Paz"

MESA DIRECTIVA  
LXII LEGISLATURA  
OF. No. D.G.P.L. 62-II-1-1917  
EXP. 4604

CC. Secretarios de la  
Cámara de Senadores  
Presentes.

Remitimos a ustedes con las firmas que lo legalizan, el Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aprobado por el Honorable Congreso de la Unión. Así como el oficio de remisión correspondiente.

México, D. F., a 19 de junio de 2014



Dip. Angelina Carreño Mijares  
Secretaria

RECIBI

2014 JUN 19 PI

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

001



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**MINUTA**  
**PROYECTO DE**  
**DECRETO**

**POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo Único.-** Se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 209.- ...**

**I.- a XXX.- ...**

**XXXI.- Se deroga.**

**XXXII.- ...**

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 19 de junio de 2014.



Dip. José González Morfin  
Presidente

Dip. Angelina Carreño Mijares  
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales México, D.F., a 19 de junio de 2014.

Lic. Juan Carlos Rodríguez Salas  
Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados

imu\*

Es todo, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Se turna el proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Esta Presidencia solicita atentamente a los integrantes de dichas comisiones, reunirse de inmediato para que procedan al análisis del asunto y la emisión del dictamen correspondiente.

Lo hicimos con toda la cortesía parlamentaria.

Sonido en el escaño del Senador Encinas Rodríguez.

- **El C. Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez:** (Desde su escaño)Atendiendo la solicitud que nos ha hecho, le solicitaría que se convocara a la reunión de Comisiones Unidas en el salón de Protocolo de la Mesa Directiva, en este momento, para poder acordar los términos del dictamen.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Acaban de ser convocadas las comisiones en el salón de Protocolo, por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.

Y le pediría de todos modos a Servicios Parlamentarios que nos ayuden también a informar a las oficinas de los Senadores.

**DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 209  
DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**(Dictamen de primera lectura)**

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE  
REFORMAS DEL ESTADO Y DE ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA  
FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA  
LEY ORGÁNICA PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.**

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Reformas del Estado y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de la LXII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen el Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remitido en esta fecha por la Cámara de Diputados.

Una vez recibido por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes, realizaron el análisis para considerar con responsabilidad su contenido y ponderar los elementos esenciales en que se apoya dicho proyecto, a fin de estar en posibilidad de emitir dictamen con base a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de junio de 2014 se recibió en el Pleno de la Cámara de Senadores el Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. En esta misma fecha la Mesa Directiva turnó dicho proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas.

3.- Estas Comisiones Unidas con el objeto de atender con responsabilidad sus atribuciones constitucionales legales y reglamentarias y a fin de atender la solicitud de la Presidencia de la Mesa Directiva, realizamos de inmediato una reunión de trabajo con el objeto de analizar la viabilidad del Proyecto de Decreto multicitado.

## **II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

1. El Proyecto de Decreto remitido por la colegisladora, tiene como propósito fundamental derogar la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. El pasado 15 de mayo del año en curso, en sesión extraordinaria el Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

3. El citado Decreto prevé la adición de la fracción XXXI al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de que la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine, en su caso, el haber de retiro de los magistrados de la Sala Superior del mencionado tribunal.

4. En su valoración, el proyecto que se analiza, reconoce la importancia de que a la reforma político-electoral secundaria, recientemente aprobada por el Congreso de la Unión, se le deba dotar de certeza jurídica siendo pertinente, que en congruencia de lo anterior, se dote de claridad y legitimidad al uso de recursos que se destinan a remuneraciones y prestaciones de servidores públicos, en particular los magistrados que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Afirma que si bien es cierto el haber de retiro se prevé en nuestra norma fundamental para el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que del artículo 127 Constitucional en su fracción IV se deriva la libertad de configuración legislativa, que a su vez se orienta por principios constitucionales propios de la función jurisdiccional estatal como lo es el de "independencia judicial", también es cierto que resulta pertinente analizar la idoneidad de una prestación similar para funcionarios distintos a los Ministros de la Corte.

6.- A partir del análisis que realizan las comisiones dictaminadoras de la legisladora sobre el sustento constitucional y legal del haber de retiro, llegan a la conclusión de que el haber de retiro constituye un elemento que complementa la situación jurídica de estabilidad de inamovilidad de las autoridades judiciales, pero la característica fundamental de dicho haber de retiro, está sujeto a la previsión que sobre el particular establezca la norma constitucional habilitante.

### **III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES**

Una vez que los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, analizamos el contenido de la reforma que se propone y valoramos las consideraciones vertidas por la legisladora, las Comisiones Unidas del Senado, llegamos a la conclusión de que la reforma que se propone en el sentido de derogar la previsión de un haber de retiro para Magistrados Electorales como facultad de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral es procedente ya que de subsistir en el texto vigente se estaría reconociendo arbitrariedad en su forma de determinación, toda vez que la norma que se propone derogar no establece parámetros de otorgamiento o cálculo alguno, aunado a que su fijación contraviene abiertamente la prohibición del artículo 126 constitucional en el sentido de que cualquier pago que se realice debe estar comprendido en el Presupuesto de egresos de la federación o determinado por ley posterior.

Por lo anterior estas Comisiones Unidas coinciden en que la previsión del referido haber de retiro no es correcta ni otorga certeza y seguridad jurídicas para efecto de su aplicación, por lo que consideramos la viabilidad de que se derogue la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del en los términos propuestos por la colegisladora.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las Comisiones Unidas de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos, Segunda, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Artículo Único.-** Se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 209.-** ...

**I. a XXX.-** ...

**XXXI.-** Se deroga

**XXXII.-** ...

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República a los 19 días del mes de Junio de 2014.

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN QUE  
CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE  
DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO  
209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

### COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO

Sen. Miguel Angel Chico Herrera  
**Presidente**

Sen. Víctor Manuel Camacho Solís  
**Secretario**

Sen. José María Martínez Martínez  
**Secretario**

Sen. Patricio Martínez García  
**Integrante**

Sen. Sonia Mendoza Díaz  
**Integrante**

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN QUE  
CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE  
DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO  
209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez  
**Presidente**

Sen. María Verónica Martínez Espinosa  
**Secretaria**

Sen. María del Pilar Ortega Martínez  
**Secretaria**

Sen. René Juárez Cisneros  
**Integrante**

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández  
**Integrante**

(Voto particular del C. Senador Roberto Gil Zuarth)



Voto Particular con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Honorable Asamblea:**

Quien suscribe, el Senador Roberto Gil Zuarth, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, en los términos del artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 188 numeral 3, 207 y 208 del Senado de la República, me permito presentar el siguiente Voto Particular con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Dictamen en comento pretende derogar la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dispone que:

*“Artículo 209. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:*

...  
*XXXI. Determinar, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior, y*  
...”

Sin embargo, es patente que la disposición adquiere lógica a la luz de las restricciones de ejercicio profesional previstas para las y los magistrados del Tribunal Electoral en retiro, así como del principio de independencia judicial. El artículo 101 constitucional, en su segundo párrafo establece que:

*“Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación”.*

Por su parte, el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su inciso c) establece que:

*“El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:*

...  
*c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron”.*

Podemos observar, que las disposiciones en cuestión tienen por objeto limitar el desempeño profesional de los magistrados de la Sala Superior al concluir su encargo a fin de, por un lado, inhibir cualquier poder de influencia en las resoluciones del poder judicial y por el otro, inhibir incentivos que favorezcan a alguna de las partes que contendrán en una elección. Con ello se



Voto Particular con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

salvaguarda la imparcialidad, pero sobre todo, la **independencia** de quienes ejercen altos cargos dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, la disposición añadida a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pretende dotar de seguridad económica<sup>1</sup> a quienes hayan prestado sus servicios al Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación y, así, garantizar la independencia de sus actuaciones antes y después de concluido el cargo (ya que la seguridad económica es un elemento y presupuesto de la independencia judicial). Esto se deriva de la propia Constitución que en su artículo 127 establece que:

*“Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.”*

#### **Independencia judicial**

En primer lugar, es necesario destacar que la independencia judicial es un principio de rango constitucional (artículo 17) que involucra diversos aspectos de la función judicial como a) los criterios relativos al nombramiento de funcionarios; b) el tiempo establecido para la duración en el cargo; c) las remuneraciones; y d) demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales.<sup>2</sup>

Además, la independencia judicial ha sido entendida no sólo como un derecho de las personas a ser juzgadas por alguien que sea independiente e imparcial al poder público; sino también como una garantía a quienes forman parte del Poder Judicial de que no se verán sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial.<sup>3</sup> En consecuencia, cobra sentido que el órgano legislativo adopte las medidas necesarias para adoptar un marco legal que no sólo respete (porque por sí solo no basta), sino que además proteja y garantice un sistema que haga realmente efectiva la independencia judicial en el país.<sup>4</sup>

En este sentido, las medidas que pretenden proteger la seguridad económica de quienes ejercen una función judicial (haber, pensiones, jubilaciones, seguridad social), más allá de ser una simple cuestión retributiva o profesional, se configuran como un elemento que impacta directamente en la independencia judicial.

<sup>1</sup> Sobre el concepto, véase: Artículo 47 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las condiciones de trabajo para Magistrados y Jueces de distrito. Disponible en línea: [http://www.cjf.gob.mx/acceso\\_informacion/CondicionesGenerales/CondicionesGeneralesTrabajoMyl.PDF](http://www.cjf.gob.mx/acceso_informacion/CondicionesGenerales/CondicionesGeneralesTrabajoMyl.PDF); Controversia constitucional 4/2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: <http://sjf.sejn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/175/175894.pdf>.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Independencia judicial. Es un principio de rango constitucional**. Tesis: P.XIV/2006.

<sup>3</sup> ColDH. **Chocrón Chocrón vs. Venezuela**. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Julio de 2011, párrafos 97 y ss.

<sup>4</sup> CoIDH. **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Sentencia de fondo. Julio de 1988, párrafo 167. “La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”



Voto Particular con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior puede verse reflejado en documentos como los Principios Básicos de la ONU relativos a la Independencia de la Judicatura<sup>5</sup> que establece que *“La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”*.

#### ***La seguridad económica y la independencia judicial***

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación estableció el otorgamiento de un “haber de retiro”, sin embargo éste no debe entenderse como equivalente a pensión de jubilación. En realidad, lo único que se pretende es dotar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a sus integrantes, de una verdadera independencia de sus integrantes, lo que lleva a tomar medidas que impactan incluso, aun frente a la conclusión de su cargo.

Para entender la diferencia entre los diversos tipos de remuneraciones tras la finalización del cargo, resulta relevante analizar algunos ejemplos de pensiones de retiro tanto en el régimen mexicano, como a nivel internacional:

#### ***a) Régimen mexicano***

##### ***1. Suprema Corte de Justicia de la Nación***

El artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé el haber por retiro para las y los ministros de la Suprema Corte. Dicho haber tiene carácter vitalicio, y debe ser equivalente al cien por ciento del ingreso mensual que les corresponda en activo durante los dos primeros años, y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo.

##### ***2. Presidencia de la República***

Por su parte, con base en los acuerdos presidenciales 7637 del 25 de noviembre de 1976 y 2763-BIS del 31 de marzo de 1987 se establece que las personas que hayan desempeñado el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos disfrutarán, mientras vivan, de una pensión equivalente al salario total que corresponde a los servidores públicos que ocupan el cargo de Secretario de Estado.

#### ***b) Régimen comparado***

##### ***1. Argentina:***

La Ley 24.018 prevé que los Magistrados de la Suprema Corte, Congresistas y otros cargos de alta jerarquía en el servicio público, al cumplir sesenta y cinco años de edad, o al acreditar treinta años de antigüedad comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable. Dicha percepción, es incompatible con el goce de alguna otra pensión o jubilación. Además se prevé, en relación al monto del haber de jubilación, que será equivalente al 82% de la remuneración

<sup>5</sup> Confirmados por la Asamblea General de Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Si bien dicho documento no tiene un carácter *vinculante* en los términos que se entiende un tratado internacional, sí adquiere el carácter de *soft law* por lo que representa una guía para los Estados al momento de adoptar sus marcos legales.



Voto Particular con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

total por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio. En el caso de que la persona jubilada desempeñe otros empleos públicos o privados, con excepción de la docencia y la comisión de estudios, no se actualiza la percepción del haber de jubilación.<sup>6</sup>

## 2. Colombia:

La Ley 797 de 2003 prevé (artículo 34) que al cumplir con la edad establecida para la jubilación del cargo de magistrado o magistrada de altas cortes (Suprema Corte, Corte Constitucional, Consejo de Estado), se les otorga una pensión equivalente al 65% del ingreso base de liquidación correspondiente a las primeras mil semanas de cotización; entre la semana mil y la mil doscientas el porcentaje incrementa un 2%; entre las mil doscientas semanas y las mil cuatrocientas aumenta un 3%; y así aumentará 3% cada cincuenta semanas hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base. A partir del año 2004, dicha pensión no podrá ser superior al 65% del ingreso base, ni inferior al valor del salario mínimo legal vigente (artículo 35 de la Ley 100 de 1993).

Sin embargo, a través del acto legislativo 01 de 2005 mediante el cual se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, se estableció que *“A partir de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública”*. Disposición que responde a la forma en que funciona el sistema de jubilaciones y pensiones en Colombia.<sup>7</sup>

## 3. Alemania:

El régimen de las pensiones (Ruhegehalt) varía de conformidad con la duración del encargo entre el 35% y el 75% del último salario (artículo 98 o. 5, BVerfGG). En caso de dimisión después de por lo menos dos años de servicio se tiene derecho a una indemnización de transición por el periodo de un año (Übergangsgeld, artículo 100).

## 4. España:

La Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 establece en su artículo 402 que el *“El Estado garantizará la independencia económica de los jueces y magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional. También garantizará un régimen de seguridad social que proteja a los jueces y magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación”*.

La misma Ley Orgánica prevé limitaciones a dicha garantía y establece que las pensiones públicas que enumeran en el artículo 42, no podrán superar, durante el año 2014 (cada año cambia), la cuantía íntegra de 2,554,49 euros mensuales. Además, cuando una misma persona cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas, el importe conjunto a percibir estará sujeto al mismo límite.

<sup>6</sup> Dicho haber de jubilación fue limitado posteriormente a una cifra específica por la Ley 25.668 en virtud de la emergencia económica financiera de la época.

<sup>7</sup> Véase: Sentencia C-258 de 2013.



Voto Particular con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, podemos observar que los ejemplos aquí mencionados pretenden responder a dos lógicas:

- a) Los que pretenden garantizar a quien termina su cargo que, ya sea por su edad, por el número de años en servicio o por la naturaleza del trabajo realizado, tendrán un ingreso que les permita continuar con su plan de vida, tomando en cuenta las dificultades u obstáculos para incorporarse a cierta edad al mercado laboral una vez terminado el cargo.
- b) Los que pretenden responder a una necesidad de no crear incentivos en el personal que permitan que mientras se ejerza el cargo, existan situaciones que comprometan la independencia de éstos por saber que próximamente se terminará su labor en dicho órgano.

Es importante mencionar que estas dos lógicas no son excluyentes sino complementarias, pues puede preverse un sistema en el que sea necesario garantizar ambas a través de distintos medios.

Por ejemplo, hemos observado que en el Poder Judicial de la Federación estas dos lógicas se reflejan en dos situaciones concretas: a) en cuanto a las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece un haber por retiro de carácter vitalicio, como se observó anteriormente; y b) en relación a los magistrados de tribunales de circuito y jueces de distrito, se prevé mediante la garantía de permanencia. El artículo 97 constitucional establece que:

*“Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley”.*

Esto implica que en caso de magistrados de circuito y jueces de distrito no se establece una conclusión del encargo por el simple término de un lapso de tiempo (pues tienen opción de ser ratificados) y, por lo tanto, no justificaría establecer una pensión o haber de retiro (en los términos del Tribunal Electoral) ya que no se configura una situación que ponga en riesgo la independencia de las y los jueces, sino al contrario, configura un sistema que exige que éstos ejerzan su encargo de la mejor manera ya que solamente así lo conservarán.

En este sentido, la lógica del “haber de retiro” establecida para los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación responden precisamente al segundo “tipo”, en donde se pretende garantizar la independencia judicial de las y los funcionarios del Tribunal Electoral durante su encargo y de manera posterior, al no permitir que se presenten situaciones en las que alguna persona comprometa su cargo mediante la búsqueda de beneficios una vez se termine éste.

Además, únicamente responde a dicha lógica (inciso b) pues en el Tribunal Electoral no existen causales de **terminación** de nombramiento por cumplir cierta edad (únicamente como requisito de elección para el cargo: artículo 213, fracción II de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación). En consecuencia, resulta sumamente importante asegurar por lo menos una vía para garantizar la independencia judicial de este órgano.

**Propuesta y fundamentación**



Voto Particular con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, la propuesta es no derogar la fracción adicionada a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ni mantenerla en términos similares,<sup>9</sup> sino limitarla de manera que pueda ser utilizada efectivamente para los fines que ha sido creada:

*1. Restricción de ejercicio profesional dos años posteriores al término del encargo para Salas Regionales*

Se propone adicionar un artículo en el que se prevea la restricción de algunos ámbitos del ejercicio profesional, en términos similares al artículo 101 constitucional. Tanto para magistrados de Sala Superior como para los que integren las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Podría pensarse que resulta indebido realizar esta restricción a nivel legal ya que el Constituyente no la introdujo dentro de los supuestos ahí previstos, sin embargo, esto puede explicarse a la luz la reforma del año 2008 a la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Anterior a la reforma de 2008, las Salas Regionales se integraban temporalmente, es decir, cuando existiera alguna elección en las entidades federativas de las distintas circunscripciones. En consecuencia, no tenía sentido que quienes fungieran como magistrados o magistradas fueran limitadas de manera posterior por haber ejercido un cargo temporal, ya que esto hubiera funcionado como descincetivo a participar en este tipo de órganos. Sin embargo, una vez que se reforma la estructura del Tribunal y las y los magistrados de Salas Regionales tienen garantías similares (nombramientos por un periodo determinado e inamovilidad) a las de quienes integran la Sala Superior, es que cobra sentido que la restricción prevista en el artículo 101 sea aplicable también para quienes integren las Salas Regionales.

Podemos observar que en una falta de técnica, el artículo 101 constitucional no fue reformado a la par de la reestructuración del Tribunal Electoral (su última reforma es de 1996); sin embargo, esto no es obstáculo para que mediante la legislación secundaria se armonice el sistema jurídico mexicano, en aras de que tenga una coherencia y sistematicidad que salvaguarde los principios protegidos desde la creación de los órganos, en especial, la independencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*2. Prever el haber de retiro no sólo para las magistradas y magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino también para las Salas Regionales y Especializadas.*

<sup>8</sup> El 21 de mayo pasado fueron presentadas ante la Comisión Permanente del Senado de la República la iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga la Fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Una por Miguel Alonso Raya, vicecoordinador del Grupo Parlamentario del PRD; la segunda por la Señora Dolores Padierna Luna y los Senadores Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Benjamín Robles Montoya, Luis Sánchez Jiménez, Armando Ríos Piter e Isidro Pedraza Chávez.

<sup>9</sup> Igualmente el 21 de mayo, algunos diputados y diputadas de diversas fracciones parlamentarias (PRI, Nueva Alianza, PVEM) presentaron ante la Comisión Permanente del Senado de la República la iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica la fracción XXXI, del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicha propuesta establece:

*Artículo 209...*

*La XXX...*

*XXXI.- Determinar, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior, exclusivamente por lo que hace a los dos años siguientes a la fecha de su retiro, en razón de lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Magistrados de la Sala Superior que con posterioridad a la conclusión de su encargo y dentro de los citados dos años ocupen un cargo público, no tendrán el derecho a que se refiera esta fracción, y*



Voto Particular con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La adición realizada al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación únicamente incluye a las y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior implicaría que quienes ejerzan dicho cargo en las salas regionales o especializadas del Tribunal, no tendrán la garantía que otorga el "haber de retiro". Mas aun, la ciudadanía que se encuentra bajo la jurisdicción de las salas regionales y especializadas no se verá protegida por una medida que pretende dotarles de una justicia independiente e imparcial; lo anterior tomando en cuenta también, que dichos funcionarios gozan de un sueldo menor al de quienes integran la Sala Superior.

Por otro lado, no resulta razonable que se prevea una garantía únicamente para los titulares de algunas áreas de las que se compone todo un órgano jurisdiccional ya que tanto las salas regionales como las especializadas forman parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son titulares del mismo, aunado a lo anterior, que ambos se encontrarían en el mismo supuesto de restricción que les impediría realizar ciertas actividades de manera posterior; por lo tanto, resultaría ilógico que se establezcan garantías para asegurar la independencia de algunos y de otros no.

En este sentido se propone que, en aras de una mejor protección y garantía de la independencia judicial de quienes componen el Tribunal Electoral, el haber de retiro sea previsto tanto para las y los magistrados de Sala Superior como para quienes ejerzan el cargo en salas regionales y especializadas.

*3. Acotar el haber de retiro a un tiempo proporcional al encargo.*

Al no ser propiamente un haber de pensión, es evidente que lo que se propone no tendrá un tiempo ilimitado. Éste deber ser, además, razonable para lograr y garantizar la finalidad de la medida. En consecuencia se propone que el "haber de retiro" sea otorgado durante dos años, lo que corresponde a la restricción establecida para el ejercicio profesional. Además, en todo caso, el haber de retiro estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Estado.

*4. Establecer un límite al monto del haber de retiro, mismo que no podrá ser mayor a la pensión de retiro asignada al Presidente de la República.*

Por otro lado, el artículo 127 fracción segunda de la Constitución, establece que ninguna persona que ejerza una función pública podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente.

Dicha disposición entró en vigor a partir del año 2010 en nuestro país y desde entonces, se prevé un tope de remuneración para quienes ejerzan la función pública. Si la finalidad es que en la remuneración del servicio público ningún funcionario gane más que quien sea presidente, los accesorios de dicha remuneración, tales como las pensiones o haberes de retiro, deber seguir la suerte de su principal.

Es por esto que se propone que, además de los parámetros establecidos en los numerales anteriores, el haber de retiro que se le otorgue a quienes se retiren de la función judicial electoral nunca deberá ser mayor a la pensión de retiro asignada al Presidente de la República.



Voto Particular con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con la finalidad de tener un mayor control y transparencia sobre la utilización de los recursos públicos, se prevé que en durante el tiempo que la o el Magistrado perciba el haber de retiro, deba continuar con la realización de la declaración patrimonial en los términos del artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la legislación aplicable.

5. *Que el haber de retiro sea proporcional al tiempo que duró el encargo, así como al salario que obtenía en dicho encargo.*

Por otro lado, somos conscientes de que este tipo de garantías deben cumplir con los obligados parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Por lo que no puede fijarse una regla general que deje de un lado supuestos de hechos que pueden llegar a hacer dichas garantías irrazonables o arbitrarias.

En este sentido, entendemos que el retiro de algún magistrado o magistrada electoral puede darse por otras razones o situaciones además del solo término de su cargo para el cual haya sido nombrado. Así, consideramos que es pertinente que en los casos en que la persona se retire del cargo antes del término previsto y bajo los parámetros establecidos en la legislación, el haber de pensión se calcule de forma proporcional al tiempo que duró la persona en el cargo.

Además del tiempo como base, el haber de retiro debe ser calculado a partir del sueldo que se encontraba obteniendo al momento en que se retiró el o la magistrada; sin embargo, se propone que se limite al ochenta por ciento de dicho sueldo. Esto, porque resultaría irrazonable y además contrario al principio de austeridad pública establecer figuras similares a las licencias con goce de sueldos que gozan este tipo de funcionarios; sobre todo si se tiene en cuenta que el haber de retiro no tiene por finalidad solventar un sueldo *per se*, sino garantizar la independencia judicial bajo la lógica de las restricciones a las actividades de los magistrados electorales federales en retiro.

6. *Causas de incompatibilidad del haber de retiro, tales como un empleo en el servicio público o privado, con excepción de las ramas académicas, de investigación y/o trabajo de carácter comunitario o social; o en los casos en los que el retiro del cargo sea por causa imputable a la persona (destitución por comisión de alguna falta o delito que comprometan la independencia judicial).*

Además de los límites cuantitativos para la determinación del haber de retiro, consideramos que se necesita de otro tipo de límites que excluyan o cancelen la necesidad de que esta garantía subsista a favor de alguna persona retirada de su cargo, por supuestos que así lo ameriten.

Entonces, si la garantía ha sido establecida para proteger cierta limitación en la actividad de la persona beneficiaria y para garantizar la independencia judicial a través de la seguridad económica, resulta necesario decir que en los casos en los que la persona logre dicha seguridad económica a través de otro puesto en el servicio público o una actividad remunerada en el sector privado, hace innecesario el otorgamiento del haber patrimonial. Lo anterior, porque lo que pretende proteger o lo que busca resolver la garantía, ha sucedido a través de otros medios y por lo tanto, resultaría abusivo que se utilizara este tipo de medidas para enriquecerse a costa del erario público sin alguna razón que lo justifique.

Consideramos, sin embargo, que para lo anterior deben haber algunas causas de excepción, por ejemplo: el ejercicio de la docencia y la investigación, o el trabajo comunitario o beneficiencia. En



Voto Particular con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

estos casos, lo razonable es que se utilice un sistema complementario, a través del cual el haber de pensión será otorgado en relación a la cantidad que falte entre lo que gana la persona a través de dicha actividad, y lo que le correspondería por el haber de retiro si no se encontrara ejerciéndola. Así, se protege el espíritu de la medida y no excluye casos que en realidad no consisten en una excepción al haber de retiro.

7. *Que el órgano encargado de realizar el cómputo de la cifra que conformará el haber de retiro sea la Comisión de Administración, con la excusa de los integrantes del Tribunal Electoral que la conformen.*

Por último, es importante que el haber de retiro sea determinado por el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral: la Comisión de Administración consagrada en el artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con esta disposición, la Comisión estará integrada por *"el presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal"*. En este sentido, es trascendente que la determinación esté dotada de imparcialidad y cumpla con los estándares de ética que permitan llevar a cabo el ejercicio de esta garantía, en armonía con el sistema jurídico mexicano.

En consecuencia, se propone que para la determinación del haber de retiro por parte de la Comisión de Administración, las o los magistrados que formen parte de dicha comisión se excusen, únicamente para efectos de dicha determinación.

8. *Publicidad de la sesión.*

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión de Administración son privadas. Sin embargo, dada su trascendencia y a efecto de hacer transparente la aprobación del haber de retiro consideramos que, por excepción, la sesión deberá ser pública.

9. *Obligación de dar aviso a la Comisión de Administración en caso de incompatibilidad con el haber de retiro*

En los casos en que la o el Magistrado adquiera otro empleo o cargo ya sea en el sector público privado que genere una incompatibilidad con la percepción del haber de retiro, estará obligado a dar aviso a la Comisión de Administración bajo pena de caer en responsabilidad administrativa. Lo anterior tiene por objeto asegurar el conocimiento por parte del órgano encargado de establecer dicha prestación, así, se hacen efectivas las diversas limitaciones al haber de retiro mediante un trabajo conjunto de todas las personas involucradas.

Con base en lo antes expresado, propongo a esta honorable asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**



Voto Particular con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo Primero. Se modifican los artículos 206, 209, 220 y se adicionan los artículos 241 bis y 241 bis 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar en los siguientes términos:**

Artículo 206.-

[...]

Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión serán privadas, salvo la que se lleve a cabo como sesión pública para la determinación del haber de retiro al que se refiere la fracción XXXI del artículo 209 de esta Ley.

Artículo 209.-

I.- a XXX.-

**XXXI. Determinar, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con lo establecido esta Ley.**

Artículo 220.- Las y los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley. en lo que resulte conducente.

**Tampoco podrán participar las y los magistrados electorales en la determinación del haber de retiro al que se refiere la fracción XXXI del artículo 209 de esta Ley.**

Asimismo, a los secretarios y actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 149 de esta ley.

Artículo 241 bis.- Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 241 bis 1.- Al retirarse del cargo, las y los magistrados del Tribunal Electoral, tendrán derecho a un haber de retiro que será establecido bajo las reglas siguientes:

I. Tendrá una duración máxima de dos años, sujeto a la disponibilidad presupuestaria;



Voto Particular con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**II. Será equivalente al ochenta por ciento del salario correspondiente a su encargo al día de retiro. En ningún caso se podrán monetizar las prestaciones asociadas al encargo para efectos de la cuantificación del haber de retiro; y**

**III. En todo caso, el monto no podrá ser mayor a la pensión vitalicia establecida para quien haya desempeñado el cargo de Presidencia de la República.**

**IV. Cuando las y los magistrados se retiren sin haber cumplido el tiempo que les corresponde en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refieren los párrafos anteriores de manera proporcional al tiempo de su empeño.**

**V. El haber de retiro a que se refiere este artículo será incompatible y por lo tanto no se otorgará cuando la persona beneficiaria:**

**a) Desempeñe otro cargo o empleo ya sea en el servicio público o privado.**

**Se exceptuará de lo anterior el ejercicio de la docencia, la investigación y/o con el trabajo de carácter comunitario o de beneficencia social. En estos casos, el haber de retiro será complementario en la parte que haga falta, hasta llegar a la cifra a la que se refiere el inciso b) de este artículo.**

**b) Y/o haya sido retirada del cargo por causa imputable a ella, ya sea por destitución directa o por la comisión de alguna falta o delito que comprometan la independencia judicial y tenga como efecto la separación del cargo.**

**VI. La o el Magistrado en retiro deberá dar aviso a la Comisión de Administración en los casos en los que se encuentre desempeñando otro cargo o empleo. Lo anterior, ya sea para efectos de cancelar el haber de retiro por incompatibilidad o para configurar el régimen complementario que se menciona en el segundo párrafo del numeral 1 de este artículo.**

**En los casos en que no se cumpla con el aviso obligatorio establecido en esta fracción, la o el Magistrado será sancionados con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Dicha falta será considerada como grave en los términos del artículo 136 de esta Ley.**

**VII. Las y los magistrados que perciban el haber de retiro tendrán la obligación de realizar la declaración de su situación patrimonial en los términos del artículo 222 de esta Ley.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

Senado de la República , a 19 de junio de 2014.

19-06-2014

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 97 votos en pro, 4 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 19 de junio de 2014.

Discusión y votación, 19 de junio de 2014.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA DEL ESTADO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita la lectura del dictamen.

- **La C. Secretaria Barrera Tapia:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Es de primera lectura.

Ahora consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

- **La C. Secretaria Barrera Tapia:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Se le dispensa la segunda lectura.

Se concede el uso de la palabra al Senador Miguel Angel Chico Herrera, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Reforma del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

- **El C. Senador Miguel Angel Chico Herrera:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras Senadoras y Senadores:

El pasado mes de mayo, el Congreso de la Unión dio origen a una de las reformas más importantes de los últimos años en materia político-electoral, cuya trascendencia reviste cambios profundos en lo referente a los procedimientos e instituciones relacionadas con el ámbito electoral.

Los cambios a los que me refiero recayeron en la creación de un nuevo marco jurídico con la finalidad de contar con un sistema político electoral más eficiente, brindar mayor certeza jurídica en los comicios nacionales, normar el actuar de los partidos políticos tanto en su vida interna como en su relación con la sociedad y contar con un catálogo de conductas sancionables que sean susceptibles de aplicación para quienes incumplan con lo establecido en la legislación en comento.

Sin embargo, para que esta legislación pudiera verdadera y eficazmente aplicarse, también fue necesario reformar otros ordenamientos jurídicos que guardan estrecha relación con los de nueva creación, en específico, me refiero a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya finalidad fue armonizar las facultades de los órganos jurisdiccionales y así contar con mecanismos que garanticen la vida democrática de México.

La minuta que hoy discutimos, ha revestido una polémica que, sin duda alguna, ha resultado sensible para la sociedad mexicana. No obstante, como legisladores y representantes de los mexicanos, hemos tomado cartas en el asunto. Prueba de ello, es que legisladores de todos los grupos parlamentarios, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado de la República, estamos de acuerdo en derogar la facultad de los magistrados electorales, de determinar a través de su comité de administración su haber de retiro.

En virtud de considerar que se habilita de forma incorrecta al Tribunal Electoral para determinar de forma arbitraria un haber de retiro sin establecer parámetros de otorgamiento o cálculo alguno.

Por este motivo, el dictamen que se somete al Pleno por las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; y de Estudios Legislativos, Segunda, se presenta a favor de la derogación de la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reconociendo, en todo momento la necesidad de dotar de claridad y legitimidad el uso de los recursos que destinan a las remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de los distintos órganos del Estado.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senador Chico Herrera.

Vamos a esperar unos minutos porque hay miembros de la comisión que están sesionando el otro tema que nos mandó, del extraordinario, la Cámara de Diputados, y son justo los Presidentes de las comisiones los que van a hacer los posicionamientos de los grupos parlamentarios.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, para presentar dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, en términos de lo dispuesto en el artículo 196 del Reglamento.

- **El C. Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez:** Muchas gracias, señor Presidente.

Pues en atención al turno que hace unos horas nos hizo el Pleno de este Senado de la República, hemos sesionado las Comisiones Unidas, tanto Reforma del Estado, como de Estudios Legislativos, Segunda, para analizar esta minuta que plantea. Es un tema que ya llegó a un debate sustancial no solamente en el Senado y la Cámara de Diputados, sino de opinión pública, que es la eliminación del haber de retiro para los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Creemos que en la minuta se recoge la parte más importante de las argumentaciones que se han vertido en el sentido de que ningún servidor público debe de recibir mayor emolumento de lo que establece la ley, y que en ningún caso deben recibir ingresos que no solamente resultan ofensivos para la población, sino que además no tienen la base legal suficiente, porque como lo establece la propia Constitución General de la República, no puede haber ningún haber adicional al que se establece en el propio presupuesto federal.

La fundamentación jurídica creo que está muy bien articulada y creo que es un buen punto de coincidencia lo que motivó que fuera aprobada por unanimidad de ambas comisiones este dictamen y planteamos su ratificación al Senado de la República.

Muchas gracias, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senador Encinas Rodríguez.

Pasaremos a los posicionamientos de los grupos parlamentarios, tiene la palabra el Senador David Monreal Avila, del grupo parlamentario del PT.

- **El C. Senador David Monreal Avila:** Con el permiso, señor Presidente.

Mal ha iniciado ante la opinión pública la reforma político-electoral recientemente aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso de la Unión.

Quienes impulsaron los cambios a la legislación, ahora, ante la crítica mediática, ante los reclamos sociales y después de haber sido evidenciados de que sólo votan y aprueban dictámenes sin leer ni discutir, buscan echar y dar marcha atrás en esta aprobación.

De la manera más obscena y obtusa se aprobó la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; es decir, el “haber de retiro”, el cual es interpretado por varios legisladores como una pensión vitalicia para los siete Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para cuando terminaran su gestión.

Si bien es cierto que los jueces deben de gozar de condiciones económicas que garanticen tanto su independencia e imparcialidad en el quehacer de sus funciones públicas, éste no es un argumento suficiente ni necesario para otorgarles un “haber de retiro vitalicio”.

Lamentablemente no es el único caso ya que actualmente los ex presidentes de la República, los Ministros de la Suprema Corte, los altos cargos de las Fuerzas Armadas y otros titulares de órganos autónomos de la Federación también reciben esta jugosa prestación.

De igual manera es innegable que todo lo que está vinculado al tema electoral se encuentra sometido a la duda, la incertidumbre, la sospecha y por supuesto este tema, el de la pensión vitalicia, no es la excepción:

Tan sólo hay que recordar el circo mediático con tintes políticos y clientelares que se vivió en el periodo extraordinario anterior por la aprobación de dicha disposición.

Ya que con el pretexto de que se podrían poner en riesgo los procesos electorales venideros, la mayoría de los legisladores aprobaron la pensión de los magistrados sin saber siquiera lo que se estaba votando.

Lo anterior ejemplifica de sobremanera que no existió un análisis profundo y real por parte de los legisladores que aprobaron las normas secundarias en materia electoral; lo que deja en claro que el sentido en que votan las distintas bancadas no se decide aquí en el Congreso, sino fuera de éste.

Ahora bien, paradójico resulta que se pretenda otorgar una pensión universal de tan solo 580 pesos a los ciudadanos, y en cambio se haya pretendido otorgar una pensión vitalicia a los magistrados del Tribunal Electoral Federal que ganan 4 millones 206 mil pesos al año, con el falaz argumento de que una vez terminada su gestión quedan imposibilitados para laborar durante dos años.

Al respecto es importante mencionar que los magistrados electorales, en el cargo, por una década, tienen altos beneficios como pago anual “por riesgo”, compensación garantizada, ayuda por jornadas electorales e incluso la prestación de viajar en primera clase; lo que deja ver con una buena administración, puedan vivir dignamente durante dos años aún cuando no reciban percepción alguna.

En consecuencia, resulta penoso cómo se promovió la idea de otorgar un haber de retiro y al mismo tiempo observar cómo aquellos que aprobaron las leyes secundarias en materia electoral ahora, promuevan con aires de indignación y con tal descaro esta modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ha quedado de manifiesto que se desaprovechó una gran oportunidad para fortalecer las instituciones de nuestra precaria democracia representativa, pero no repararon en premiar a los integrantes de una institución que en los últimos años se ha caracterizado por ser un órgano parcial subordinado a los intereses del Poder Ejecutivo.

Este dictamen que ahora se discute es el resultado de la prisa legislativa y una muestra clara de los oídos sordos que prevalecen en el Congreso de la Unión.

Evitemos repetir estos errores y en este sentido; hago un respetuoso llamado a todas y todos mis compañeros legisladores para que en el marco de la discusión de la reforma energética nos conduzcamos con la responsabilidad y rectitud que las circunstancias demandan. Las prisas de unos cuantos no tienen porqué repercutir en el desarrollo y la vida democrática del país.

Es cuanto, y estamos a favor del dictamen para retirar esto que indignó a muchos mexicanos: la famosa pensión vitalicia o haber de retiro.

**- El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senador Monreal Avila.

El criterio de esta Mesa va a ser flexible en el cumplimiento del Reglamento en el orden que se desahoga, ya que estamos al mismo tiempo, por ser un extraordinario, las comisiones sesionando para dictaminar las minutas de la Cámara de Diputados.

Por lo tanto, aunque iniciamos los posicionamientos de los grupos parlamentarios, le daré el uso de la tribuna al Senador Roberto Gil Zuarth, para presentar su voto particular.

**- El C. Senador Roberto Gil Zuarth:** Con su permiso, señor Presidente.

Agradeciéndole la flexibilidad para poder presentar este voto particular ante la Asamblea Plenaria de este Senado de la República.

Con la Senadora Arely Gómez González presentamos a su consideración voto particular al dictamen de las comisiones unidas para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La congruencia personal y la convicción sobre la necesidad de fortalecer las instituciones impartidoras de justicia, razón más que suficiente para presentar a esta Asamblea una alternativa a la decisión de revertir un contenido sin reparar en su conveniencia, implicaciones y, sobre todo, fundamentos éticos y jurídicos.

Pero antes es preciso, con sentido de honor y de verdad, aclarar varias confusiones sobre el origen y alcance del haber de retiro. En primer lugar, su inclusión en el dictamen de la reforma política no fue de manera subrepticia, ni tramposa, ni fullera. Desde la discusión constitucional en las mesas alternas a este Senado, los haberes de retiro, junto con la ampliación del mandato de la actual integración de la Sala Superior, fueron motivo de análisis y discusión entre las fuerzas políticas.

En aquella primera etapa el Senado no aceptó el modelo sugerido; no se aceptó equiparar a los Magistrados Electorales a los Ministros de la Corte, en cuanto a la pensión vitalicia como derecho constitucional, pero sí se dijo claramente que se explorarían alternativas en la confección de las leyes reglamentarias desde el entendimiento compartido de que la reforma política tendría que ocupar de los incentivos a la imparcialidad de la justicia electoral.

En segundo lugar, es falso que dicha regla hubiese sido de imposible conocimiento para quienes integraron los grupos de trabajo o formaron parte de las comisiones. Existe evidencia de que desde el 12 de mayo, fecha en la que se circuló por primera vez la propuesta del dictamen entre los Senadores de todos los partidos políticos

en la víspera de sesión de comisiones y tras una revisión integral a los textos en las reuniones del grupo negociador, la fracción XXXI del artículo 209 de la ley en comento, estuvo incluida en los términos en los que fue finalmente aprobada por este Pleno.

En tercer lugar, y lo más importante, es que la regla aprobada no constituye un derecho subjetivo a una pensión vitalicia; es decir, en modo alguno supone que todos los magistrados habrían de recibir el salario íntegro por el curso de su vida. No es un derecho como fue construido, sino como una facultad, una facultad asignada al órgano de administración del tribunal de integración mixta, por cierto, para establecer un sistema objetivo, proporcional, sostenible, racional de compensación a quienes por ley están inhabilitados para ejercer profesiones jurídicas remuneradas por el plazo de dos años, una facultad sujeta a la aprobación de la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos por la sencilla razón de que requiere partida y fondos para ser cubierta.

Esta discusión debe ser ocasión para superar prejuicios, asumir responsabilidades y, sobre todo, para secundar un consenso sólido y sensato sobre la institucionalidad de nuestro estado de derecho. El populismo jurídico, la demagogia irracional sobre la justicia que alentamos desafortunadamente desde la política, ha sido una de las principales causas de la atrofia crónica de nuestro sistema de justicia. O no, frente a los casos que indignan a la sociedad de inmediato se reacciona con propuestas de más delitos, penas más severas, prisión durante el juicio y menos garantías a los justiciables, ese, compañeros Senadores, es populismo penal, y el populismo penal trastoca la racionalidad de último fin de la potestad punitiva del Estado y germina en reacciones autoritarias.

Nosotros somos los primeros responsables de que el sistema de justicia no funcione adecuadamente en nuestro país, porque no hemos construido paradigmas en los que se sostenga un consenso de lo que podemos y debemos hacer para que la justicia funcione bien y sea verdaderamente eficaz, pues lo que hoy nos tiene aquí es también consecuencia de prejuicios y de la ausencia de un consenso sobre qué tipo de instituciones de justicia merece nuestro país.

Es expresión también de una claudicación, la renuncia al deber de asumir los costos de transformar y fortalecer a las instituciones, a esas instituciones que ponemos al servicio de los mexicanos y a las que encomendamos la pacificación de las relaciones sociales, por desconfianza desde su origen escindimos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, no lo incluimos en las garantías que aseguran la independencia judicial, a diferencia de los jueces y magistrados federales, los integrantes del Tribunal Electoral no cuentan con los incentivos y las protecciones inherentes a la carrera judicial, están sometidos a restricciones fuertes sobre su futuro profesional pero no cuentan con estabilidad en la función que se les encomienda, termina el cargo y se van a su casa sin capacidad legal para ganarse la vida en lo que saben hacer.

También de eso se trataba esta reforma política, de corregir un problema estructural que sin duda compromete la independencia y la imparcialidad de quienes arbitran los conflictos electorales, más aún, no tenemos opción de hecho, el Estado mexicano está obligado a resolver esta cuestión porque así lo mandatan diversos tratados y resoluciones internacionales que nos vinculan.

El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado “Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia”, aprobado por la propia Comisión el 5 de diciembre de 2013. Los principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, coinciden en que la ley debe asegurar a los jueces una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas; incluso, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado que el Estado debe garantizar las asignaciones presupuestales adecuadas para que el servicio público de justicia sea eficaz.

Exige al legislador garantizar la permanencia en el cargo de los jueces por periodos establecidos, su independencia y seguridad personal, así como una remuneración, pensiones, condiciones de salario y de jubilación dignas e invariables, máxime cuando el orden jurídico nacional establece una prohibición absoluta para aceptar o desempeñar cargo o empleo en órganos del Estado, salvo los no remunerados, o en su caso, actuar como abogados, patronos o representantes en cualquier proceso ante los órganos jurisdiccionales federales.

Debemos preguntarnos si estamos dispuestos a permitir a que existan y prevalezcan incentivos para que los impartidores de justicia se corrompan, porque esos son los incentivos que crea la absurda regla de no compensar sus años de inhabilitación.

En el voto particular en consecuencia proponemos un modelo de haber de retiro con una duración máxima de dos años, equivalente al 80 por ciento del salario correspondiente a su cargo sin posibilidad alguna de monetarizar las prestaciones que hubiesen tenido durante el periodo correspondiente.

Debemos dejar ya ese discurso demagógico que afirma que aquello que tiene costo económico es un abuso. En democracia sostener a las instituciones y garantizar su adecuado funcionamiento sin duda es costoso. Hemos asumido como sociedad esos costos porque los beneficios lo justifican.

El régimen más barato es el régimen autoritario, en el que uno decide y los otros obedecen. Nada más barato que desaparecer la Judicatura, el Parlamento, los órganos reguladores y que un solo sueldo haga lo que hacen cientos de instituciones.

Esa es la anteojera que debilita la institucionalidad, que empobrece el debate y que demerita la existencia misma del estado de derecho. Todos hemos sufrido reveses de los jueces, eso no nos autoriza a extraviar los propósitos que nos tienen aquí; crear instituciones, maximizar derechos, fortalecer capacidades, dignificar a la política como al espacio de la racionalidad desapegada de pasiones, intereses y propósitos efectistas.

Ojalá alguna lección saquemos de este episodio en el que, de prosperar la votación, habremos perdido una oportunidad para hacer lo correcto y fortalecer a nuestras instituciones.

Por su atención, muchísimas gracias, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senador Gil Zuarth.

Informo a la Asamblea que ya no hay ningún Senador inscrito en posicionamientos ni en discusión en lo general. Pregunto a la Asamblea si alguien quiere inscribirse.

Sonido en el escaño de la Senadora Arely Gómez, por favor.

- **La C. Senadora Arely Gómez González:** (Desde su escaño) Señor Presidente, con su venia.

Por las consideraciones manifestadas con anterioridad por el Senador Roberto Gil y con la coincidencia del estudio internacional realizado, me sumo al voto particular que presentamos él y yo. Quiero manifestar mi total acompañamiento en este tema.

Gracias.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senadora Gómez González.

Entonces, informo a la Asamblea que el proyecto que nos ocupa consta de un solo artículo. Al no haber oradores registrados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Abrase el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto.

Jueves 19 de junio de 2014.

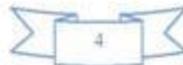
**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA DEL ESTADO; Y  
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON PROYECTO DE DECRETO  
QUE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**VOTACIÓN  
EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR**

**SENADORES EN PRO: 97**

**A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 97**

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS  
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO  
ALCALÁ RUIZ BLANCA  
AMADOR GAXIOLA DANIEL  
ARAUJO LARA ANGÉLICA  
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA  
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL  
AYALA ALMEIDA JOEL  
BARBOSA HUERTA MIGUEL  
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA  
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA  
BARROSO AGRAMONT RICARDO  
BARTLETT DÍAZ MANUEL  
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA  
BURGOS GARCÍA ENRIQUE  
CAMACHO SOLÍS MANUEL  
CASILLAS ROMERO JESÚS  
CAVAZOS LERMA MANUEL  
CERVANTES ANDRADE RAÚL  
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL  
CORRAL JURADO JAVIER  
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO  
CUEVAS BARRÓN GABRIELA  
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA  
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA  
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL  
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA  
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA  
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO  
FAYAD MENESES OMAR  
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.  
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA  
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA  
GAMBOA PATRÓN EMILIO  
GÁNDARA CAMOU ERNESTO  
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA  
GASTÉLUM BAJO DIVA  
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA



GONZÁLEZ CANTO FÉLIX  
GRACIA GUZMÁN RAÚL  
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA  
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL  
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH  
HERRERA ALE JUANA LETICIA  
HERRERA ANZALDO ANA LILIA  
HERRERA ÁVILA FERNANDO  
IRIZAR LÓPEZ AARÓN  
JUÁREZ CISNEROS RENÉ  
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR  
LAVALLE MAURY JORGE LUIS  
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO  
LOZANO ALARCÓN JAVIER  
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA  
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO  
MAYANS CANABAL FERNANDO E.  
MAYANS CANABAL HUMBERTO  
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO  
MENDOZA DAVIS CARLOS  
MENDOZA DÍAZ SONIA  
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE  
MONREAL ÁVILA DAVID  
MORÓN OROZCO RAÚL  
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO  
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN  
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR  
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA  
PADIERNA LUNA DOLORES  
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA  
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA  
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO  
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO  
PENCHYNA GRUB DAVID  
PÉREZ MAGAÑA EVIEL  
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO  
POZOS LANZ RAÚL AARÓN  
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS  
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO  
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ  
RÍOS PITER ARMANDO  
ROBLEDO ABURTO ZOÉ  
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA  
ROMERO DESCHAMPS CARLOS  
ROMERO HICKS JUAN CARLOS  
ROMO MEDINA MIGUEL  
RUFFO APPEL ERNESTO  
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F  
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH  
SALDAÑA PÉREZ LUCERO  
SALINAS SADA NINFA  
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS  
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO  
TORRES GRACIANO FERNANDO



TORRES PEIMBERT MARCELA  
VEGA CASILLAS SALVADOR  
YUNES LANDA HÉCTOR  
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

**SENADORES EN CONTRA: 4**

**A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 4**  
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA  
GIL ZUARTH ROBERTO  
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA

**SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0**



- **La C. Secretaria Barrera Tapia:** Señor Presidente, conforme al tablero electrónico de votación, se emitieron 97 votos a favor, 4 votos en contra y cero abstenciones.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR  
JOSE ROSAS AISPURO TORRES**

- **El C. Presidente José Rosas Aispuro Torres:** En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

---

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

---

**DECRETO por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Artículo Único.-** Se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 209.-** ...

**I.- a XXX.-** ...

**XXXI.-** Se deroga.

**XXXII.-** ...

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 19 de junio de 2014.- Dip. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Angelina Carreño Mijares**, Secretaria.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.